

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
CREA EL SISTEMA DE DESARROLLO
PROFESIONAL DOCENTE Y MODIFICA
OTRAS NORMAS.**

Santiago, 20 de abril de 2015.-

M E N S A J E N° 165-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en proponer un proyecto de ley que tiene por objeto de crear un sistema de desarrollo profesional docente, para lo cual modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del año 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, adecuando, asimismo, otros cuerpos legales.

I. ANTECEDENTES

En mi programa de Gobierno comprometí, como parte de la Reforma Educacional, la construcción de una carrera profesional docente que entregue a los profesores(as) y educadores(as) un marco explícito, conocido por ellos(as) y motivador para su desarrollo profesional y personal, aportando de mejor manera a los objetivos buscados por el sistema educativo chileno.

El carácter integral de este compromiso supone la adopción de un enfoque sistémico, por lo que estableceremos un "Sistema de Desarrollo Profesional Docente", en el cual la formación inicial, la inducción de profesionales principiantes, el ejercicio de la

profesión, el apoyo al desarrollo profesional y la formación para el desarrollo profesional de los educadores(as), serán las componentes principales de éste.

El sistema de desarrollo profesional docente, se hace cargo de una tarea fundamental, la formación de una sociedad educada como el resultado del ejercicio de un derecho. En efecto el derecho a la educación significa contar con un cuerpo docente que apoye el derecho de los infantes y de los jóvenes de las nuevas generaciones a acceder a una educación de calidad y ser educados de acuerdo con los valores democráticos, en un contexto social y laboral de reconocimiento al profesionalismo de los educadores, su alta valoración social y remunerados equitativamente con otras profesiones.

Atendida la relevancia que para el ejercicio del derecho a una educación de calidad tiene el establecer un sistema de desarrollo profesional, el Ministerio de Educación impulsó diversas formas de participación y diálogo con los actores del sistema educacional. En este contexto, cabe resaltar el permanente contacto sostenido con el Colegio de Profesores de Chile A.G., con el cual se realizaron reuniones periódicas de trabajo para conocer sus propuestas en este ámbito. La sociedad civil también se organizó. Es así como la iniciativa denominada "Plan Maestro", articuló las deliberaciones y propuestas de variadas organizaciones vinculadas a la educación, las cuales fueron entregadas al Ministerio y han sido consideradas en la elaboración de esta iniciativa.

El sistema de desarrollo profesional docente, aborda los compromisos de mi programa de Gobierno y desarrolla las líneas que hacen posible dignificar la profesión docente, apoyar su desempeño y valoración como una profesión atractiva para las nuevas generaciones, motivada con los desafíos de la educación y su influencia en la sociedad, la calidad de vida y la realización personal y social de los chilenos.

Para el cumplimiento de esos propósitos de política:

- Aumentaremos la selectividad de las carreras de la educación, combinando variados criterios de selección de manera de identificar disposiciones vocacionales, no sólo con mediciones cognitivas, sino que, además, con otros procedimientos que ya varias Universidades que forman profesores están implementando. Se trata que la disposición a la formación y el ejercicio pedagógico tengan variadas expresiones en las aptitudes de nuestros jóvenes.

- Implementaremos de manera obligatoria una evaluación diagnóstica de la formación inicial docente, la cual entregará información del proceso formativo a los centros formadores, para que éstos implementen procesos sistemáticos de mejora continua, permitiendo a los estudiantes conocer el grado de desarrollo de las competencias asociadas a su perfil de egreso de manera anticipada a sus procesos de titulación como docentes.

- Acompañaremos los primeros pasos de nuestros profesores jóvenes. Para ello, implementaremos procesos de inmersión al ejercicio profesional para todo profesor principiante que quiera ingresar a la profesión docente. Estos procesos consisten en que el docente que comienza en su ejercicio profesional recibe el apoyo de un profesor "mentor" formado y experimentado proveniente de las etapas superiores de la carrera y de la Red Maestros de Maestros. Este acompañamiento al ingreso a la vida profesional durará diez meses.

- Implementaremos programas de formación para el desarrollo profesional, con el fin de fortalecer las competencias de las y los profesores(as) desde el ingreso a la carrera, apoyándolos en su desarrollo profesional y su avance en ella. Para este fin se dispondrá de programas de formación compensatoria que aborden las debilidades detectadas en los procesos de certificación. La formación en servicio, además, fomentará las capacidades de colaboración y trabajo en comunidades de

profesionales, así como el desarrollo personal de nuestros docentes.

- Estableceremos un sistema de desarrollo profesional docente, mediante la certificación y el apoyo a su desarrollo, fijando tramos sobre su progresión en tareas, responsabilidades y remuneraciones, basados en evidencias del desempeño y el conocimiento profesional. Este sistema, regula las condiciones para el ingreso, el ejercicio, desarrollo y progresión, y la formación en servicio.

El corazón de esta amplia agenda de reformas tiene como fin que la educación que se imparta sea desarrollada por maestros, maestras y educadores y educadoras fortalecidos(as) en sus capacidades profesionales para el despliegue de procesos de enseñanza y aprendizaje en donde todos los estudiantes se benefician de un derecho social, expresado en el acceso al conocimiento y al desarrollo personal y social, en comunidades de aprendizaje.

II. FUNDAMENTOS

1. Mejorar la Formación inicial aumentando los requisitos para la selección de estudiantes de pedagogía.

Una de las condiciones para el mejoramiento en educación, de amplio consenso a nivel nacional e internacional, consiste en aumentar la selectividad en el ingreso a la Formación Inicial Docente (FID). Sin embargo, la FID en Chile posee una alta desregulación, reflejada en la coexistencia de programas de pedagogía con y sin aplicación de procesos de selectividad. Actualmente, hay más de 93.000 estudiantes de carreras de pedagogía, que se distribuyen en 70 instituciones de educación superior (47 acreditadas) y 863 programas (solo 363 acreditados por 4 años o más y 240 no acreditados). Cada año ingresan, en promedio, 17.500 estudiantes y se titulan alrededor de 15.000. De los titulados, aproximadamente un tercio ingresa a ejercer en el sistema escolar al año siguiente del egreso, aunque con una alta tasa de deserción en los primeros 5 años.

La política de formación inicial docente debe avanzar hacia un sistema que seleccione a los mejores estudiantes para las carreras de pedagogía para el conjunto de las instituciones de educación superior, debiendo, para ello, aplicar procesos de selección vía Prueba de Selección Universitaria (PSU) o los mejores promedios de notas de educación media o modelos de detección de talentos y vocaciones (propedéuticos), pudiendo utilizar una combinación de ellos.

2. Mejorar la información disponible en el sistema de formación inicial en relación a la evaluación diagnóstica para la formación inicial docente.

El año 2008, la Evaluación Inicia tenía por propósito generar un instrumento para retroalimentar a las instituciones vinculadas con la Formación Inicial Docente (FID). El Decreto Supremo N° 96, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija las líneas de acción del Programa Inicia refiere a la confección y aplicación de una Evaluación Diagnóstica para estudiantes de Pedagogía. Sin embargo, en la actualidad, la Evaluación Inicia presenta un gran obstáculo para concretar su cometido, pues por su carácter voluntario para los estudiantes y las instituciones, sus resultados no reflejan representativamente la realidad de la formación de las pedagogías en el país.

Por lo anterior, se establecerá un modelo de desarrollo de evaluación diagnóstica representativa y consistente con los proyectos nacionales de mejora de la formación inicial docente. Dicho modelo estará asociado a los estándares vigentes para la formación inicial de profesores, generando oportunidades para una buena gestión de la información que de ella derive, permitiendo, a su vez, retroalimentar a las instituciones responsables de su mejora de continua. Las principales medidas para esto son:

- Instalar en las carreras de pedagogía la cultura de la evaluación diagnóstica, al servicio de la mejora de los procesos de formación inicial.

- Generar información significativa para el fortalecimiento de la formación inicial docente.

- Aplicar de manera obligatoria la evaluación diagnóstica a todos los programas formadores de docentes.

- Perfeccionar los procesos de construcción de los instrumentos que conforman la referida evaluación.

3. Apoyar la inmersión de profesores principiantes en establecimientos educacionales por medio de la inducción.

Diversas investigaciones nacionales e internacionales demuestran consistentemente la relevancia de apoyar al profesor principiante en sus primeros años de docencia, ya que es un período crucial para mejorar los niveles de satisfacción y eficacia en su labor y para evitar su temprana deserción del sistema, que en Chile llega alrededor del 40%, al quinto año de ejercicio docente, según estudios elaborados por investigaciones de la Universidad de Chile.

El año 2005 una Comisión Experta instalada por el Ministerio de Educación, recomendó la creación de un sistema de inducción, idea que fue recogida el año 2010 por el "Panel de Expertos para una Educación de Calidad".

El año 2006 el Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP) llevó a cabo un piloto de formación de mentores en colaboración con la Universidad Católica de Temuco. Posteriormente, el año 2008, se suma a la iniciativa la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y el 2009 se incorporan las Universidades de Playa Ancha, de La Serena y Alberto Hurtado. En total se forman alrededor de 140 mentores. Paralelamente, el Programa Inglés Abre Puertas del Ministerio de Educación formó a una centena de profesores mentores en inglés.

4. Fortalecer el desarrollo profesional docente para promover el avance en la carrera profesional.

El desarrollo profesional docente se define como el proceso de formación y enriquecimiento permanente de las capacidades docentes y la adquisición crítica de conocimientos, habilidades y la inteligencia emocional que son parte esencial de un estilo profesional de pensar, planificar y actuar con niños, jóvenes y colegas en cada una de las etapas de la vida docente. Aunque se asocia con actualización curricular, sus objetivos son más amplios ya que "dependen mucho de los contextos escolares en que trabajan los docentes" (Ávalos, 2007).

La actividad profesional del docente se articula en torno al reconocimiento en la carrera docente, de un conjunto de actividades abordadas como un saber hacer, fundado y responsable, que en el marco de una comunidad educativa, contribuyen a resolver los desafíos. El conocimiento sobre el saber enseñar se reconoce como tal, relevando el protagonismo del docente en una organización que reconoce y estimula su liderazgo pedagógico con proyección en la comunidad. Sentada su capacidad de intervenir liderando procesos educativos, se promueve la valoración de su actividad profesional a la luz de su manejo del currículum y su apropiación, el aprendizaje de sus estudiantes, las necesidades sociales, institucionales y comunitarias en un contexto inclusivo, con expectativas de llevar adelante un proceso educativo que permita el desarrollo de las máximas potencialidades de todos y todas.

El nuevo sistema de formación en desarrollo que se establece en esta carrera, propone mejorar sus capacidades para el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizajes de sus alumnos, reforzando, el ejercicio de su profesionalidad.

Lo anterior sugiere un diseño que atendiendo a diagnósticos específicos, levantados por los futuros Comités Locales de Desarrollo Profesional Docente del CPEIP, utilizando, además, la información que deviene de los procesos de

certificación de la carrera, se proponga metas realizables y la generación de redes, que cubran escuelas y territorios, y sea liderado por docentes destacados.

Este último factor es crucial de sopesar. El país cuenta con una cultura incipiente de trabajo colaborativo, dificultada por un legado autoritario y lógicas de cuasi mercado en el sistema educativo; por lo que cabe recuperar la experiencia acumulada de iniciativas de aprendizaje entre pares, a fin de nutrir el nuevo diseño que transitará desde el modelo tradicional de formación en servicio (transmisión) hacia uno de desarrollo profesional transformativo.

5. Sistema de desarrollo profesional docente.

El sistema entrega a los docentes un marco explícito, conocido y motivador para el desarrollo profesional y personal, mejorando las condiciones para su formación inicial, el tránsito al ejercicio de la profesión y el ejercicio de la docencia, aportando de mejor manera a los objetivos buscados por el sistema educativo chileno. Considera tramos de desarrollo profesional, evolución de las remuneraciones y establece un sistema de apoyo para el avance en la carrera.

Criterios orientadores del sistema:

- Atraer a estudiantes con vocación y habilidades para la docencia.
- Incrementar la retención de docentes en el sistema escolar y parvulario.
- Reconocer el desempeño docente, valorando el mérito e impulsando el desarrollo continuo.
- Promover la distribución equitativa de los docentes en el sistema educativo.
- Reconocer y asegurar oportunidades de desarrollo profesional a las y los docentes.
- Vincular el desarrollo profesional de las y los docentes con las necesidades de los establecimientos educacionales y sus territorios.
- Mejorar las condiciones de ejercicio de la docencia.

- Incorporar a profesores de aula, educadoras de párvulos, educadoras diferenciales, profesores de la modalidad técnico profesional, en directa relación con los perfiles que se requieren para cada nivel.

- Incorporar de manera universal y obligatoria a los docentes que se desempeñan en el conjunto de establecimientos que reciben financiamiento público, salvo para los docentes que se encuentren a cinco años de jubilar, en cuyo caso podrán optar por permanecer en el sistema actual. Además, será obligatoria para todos aquellos que ingresan al ejercicio de la profesión docente en dichos establecimientos.

- Avanzar en la carrera abre oportunidades para que los docentes asuman otras responsabilidades y roles, en el establecimiento educacional.

- Implementar un sistema de formación para apoyar el avance del docente una vez que alcance un tramo de desarrollo profesional.

- Propender a un aumento en las remuneraciones y una evolución de las mismas, en línea con otras profesiones similares. El desempeño en establecimientos vulnerables incrementará las rentas del docente, cuando éste se encuentre en los tramos superiores de la carrera. Adicionalmente, ningún docente verá reducida sus remuneraciones por el ingreso a la carrera.

El ingreso al sistema de desarrollo profesional no significa aumentar los costos para los sostenedores y administradores.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO

El objetivo de esta iniciativa legal apunta a establecer un Sistema de Desarrollo Profesional que propone fortalecer las capacidades profesionales docentes, en el contexto de una trayectoria conocida y estimulante, para mejorar sus capacidades de conducción y desarrollo en los procesos de enseñanza y aprendizaje en el aula y mejorar la calidad de la educación que reciben nuestras niñas y niños.

Para avanzar en este propósito, el proyecto aborda tres dimensiones de la profesión, necesarias para la excelencia en el ejercicio profesional docente:

1. Asegurar la calidad de la formación inicial de los docentes

Este proyecto busca establecer una regulación más exigente para la formación inicial de los profesionales de la educación, tanto respecto de las instituciones que podrán impartir las carreras de pedagogías, como de los programas así como de los requisitos de selectividad de los estudiantes que podrán acceder a matricularse en dichas carreras.

Al efecto, para impartir carreras de pedagogía y otorgar títulos profesionales de Profesores(as) o Educadores(as), las universidades deberán contar con la acreditación institucional y de sus respectivos programas y carreras de pedagogías.

Se considera aplicar de manera obligatoria una evaluación diagnóstica en el cuarto año de la carrera, a fin de obtener información sobre el proceso formativo que llevan a cabo las universidades, que permita identificar las fortalezas y debilidades de aquel y establecer una política para la mejora continua de la mallas curriculares y programas de formación de profesores y profesoras.

Asimismo, se aumenta selectividad considerando una combinación de puntaje Prueba de Selección Universitaria promedio (Lenguaje y Matemáticas), como expresión del rendimiento estándar del estudiante y su promedio de notas de egreso de enseñanza media, como indicador de rendimiento en contexto local. Ambos criterios han probado ser predictores satisfactorios de éxito académico en la Educación Superior. No obstante, la combinación exige cumplir uno de los dos requisitos; el uso único de puntajes Prueba de Selección Universitaria o de promedio de notas como requisito de ingreso, podría conllevar consecuencias demasiado severas sobre la matrícula promedio de ingreso anual.

De manera complementaria, avanza a establecer modelos de captación temprana de jóvenes con intereses y talentos pedagógicos, de manera de enriquecer los procesos de incorporación de estudiantes de pedagogía y el reconocimiento de las capacidades de desarrollo de la formación docente temprana.

2. Apoyar la inserción laboral de los profesionales de la educación.

Se establece y regula un sistema de inducción para profesores principiantes, apoyado a través de mentorías, y orientado a desarrollar su autonomía profesional y a facilitar su inserción en las comunidades educativas que adscriben al sistema de desarrollo profesional docente.

Con lo anterior esta iniciativa recoge una política destinada a:

- Generar dispositivos de acompañamiento a la construcción temprana de la profesionalidad docente.

- Incidir sustantivamente en la disminución del porcentaje de deserción del sistema escolar de los profesores principiantes.

3. Desarrollo permanente de políticas de formación para el desarrollo profesional de los docentes.

Con esta iniciativa se pretende modernizar el concepto de formación y perfeccionamiento basada en la concepción tradicional de instrumentos y destinada a obtener un beneficio pecuniario, a una nueva formación para el desarrollo profesional enfocada a fortalecer las capacidades profesionales docentes, en el contexto de un sistema de desarrollo profesional, para mejorar sus capacidades de guiar y dirigir los procesos de enseñanza y aprendizaje de los alumnos y reforzar el ejercicio de su profesionalidad.

4. Creación de un Sistema de Desarrollo Profesional Docente.

El proyecto instala un sistema de desarrollo profesional docente que promueve el avance de los profesionales de la educación hasta un nivel esperado de

experiencia, competencias y conocimientos y, a su vez, ofrece una trayectoria profesional atractiva en la función de aula.

El sistema distingue dos fases de dicho desarrollo, para ello, el desarrollo profesional docente está estructurado en tres tramos que culminan con el nivel de desarrollo esperado para un buen ejercicio de la docencia y, en dos tramos de carácter voluntario para aquellos docentes que, una vez alcanzado el nivel esperado, deseen potenciar su desarrollo profesional.

El ingreso al sistema de desarrollo profesional y de avance de un tramo al siguiente se realiza mediante un proceso de certificación, el cual utiliza dos instrumentos, una prueba que evalúa los conocimientos disciplinarios y un portafolio enriquecido que registra evidencias sobre sus competencias pedagógicas.

El tramo inicial es la etapa de ingreso al sistema de desarrollo profesional docente, y el profesional que no logra avanzar al tramo siguiente transcurridos dos procesos de certificación, deberá abandonar el sistema y ser desvinculado.

El tramo temprano es la etapa intermedia del desarrollo profesional docente y los docentes que, en la certificación del tramo de desarrollo inicial destaquen en su certificación, podrán saltarse este tramo temprano, pasando directamente al tramo de desarrollo avanzado.

El tramo avanzado es la etapa óptima del desarrollo profesional docente, al que podrán acceder los profesionales de la educación y que acredita experiencia, competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios deseados para un buen ejercicio profesional docente. Las y los docentes que alcancen este nivel de desarrollo, tendrán la posibilidad de acceder a cargos directivos y a otras oportunidades de desarrollo profesional, como profesor mentor, curricularista,

jefaturas de equipo de profesionales, entre otros.

Para aquellos docentes de aula que, una vez alcanzado el tramo de desarrollo profesional avanzado, deseen continuar progresando en la carrera, se crean dos tramos de desarrollo adicional y voluntarios, cuya certificación será de carácter voluntario: tramo de desarrollo superior y tramo de desarrollo experto.

Podrán acceder al tramo superior quienes cuenten con una experiencia, competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios por sobre lo deseado para un buen ejercicio profesional docente.

Finalmente podrán acceder al tramo experto quienes cuenten con una experiencia, competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios de excelencia para el ejercicio profesional docente.

5. Aumento de las Horas no Lectivas.

Finalmente, el proyecto de ley establece un aumento gradual de las horas no lectivas para los contratos docentes, condición indispensable para mejorar las condiciones de trabajo de los docentes y avanzar a una educación de calidad.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Modificaciones al decreto con fuerza de ley N°1 de 1997, del Ministerio de Educación.

Ante todo, la iniciativa modifica el párrafo "Formación y perfeccionamiento" reemplazando la formación y perfeccionamiento ahí regulados, por una nueva formación profesional centrada en las necesidades del profesional para su desarrollo y las asociadas al proyecto educativo institucional y plan de mejoramiento, si procede. Crea, además el registro de programas y cursos para acceder al pago de la asignación de perfeccionamiento, en un sistema de certificación de calidad y pertinencia de cursos o programas que impartan

universidades u otras instituciones públicas o privadas.

Enseguida introduce un nuevo Título II, para establecer un Sistema de Inducción para el profesional principiante. Este regula el proceso de inducción, los requisitos para acceder a él, las obligaciones del docente principiante, y la asignación de inducción; la mentoría, los requisitos para ser mentor, el pago a los mentores, sus obligaciones, y la implementación de dichos procesos.

A continuación agrega un nuevo Título III que crea el nuevo Sistema de Desarrollo Profesional Docente, y lo regula, determinando los tramos que lo componen, los requisitos que permiten acceder a ellos y avanzar dentro del sistema, el sistema de evaluación de logros y el proceso de certificación que habilita acceder a un determinado tramo, las causales de salida del sistema, y la forma en se implementará dicho sistema.

Luego, se introducen adecuaciones al actual Título III, que pasa a ser nuevo Título IV, con objeto de establecer nuevas regulaciones de las contrataciones y el nuevo régimen de asignaciones, un aumento de las horas no lectivas y otras necesarias para el funcionamiento del nuevo Sistema de Desarrollo Profesional.

Adicionalmente, adecua el Título IV, que pasa a ser Título V "Del contrato de los profesionales de la educación en el sector particular", a fin de regular la aplicación del Sistema de Desarrollo Profesional, a los docentes que se desempeñen en el sector particular subvencionado o en establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980.

Finalmente, se introduce un nuevo Título VI, que regula la aplicación del Sistema de Inducción y el Sistema de Desarrollo Profesional a los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia que se financian con aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento.

2. Modificaciones a otras normas, necesarias para la implementación del nuevo sistema de desarrollo profesional y los nuevos requisitos para formación inicial docente.

Particularmente, se modifica la Ley N° 20.129 que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en lo relativo a las exigencias para impartir carreras de pedagogía; el artículo 46 letra g) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; las leyes N° 19.278, 19.504, 19.410, 19.715 y 19.933; el decreto con fuerza de ley N°2, de 2002, del Ministerio de Educación, y se deroga el decreto con fuerza de ley N°1, de 2002, del Ministerio de Educación, referidos a la Red Maestros de Maestros y la Asignación de Excelencia Pedagógica.

3. Disposiciones transitorias.

Establece disposiciones para la regulación del ingreso al sistema de inducción y desarrollo profesional de todos los profesionales de la educación que se desempeñan en los establecimientos de enseñanza parvularia, básica y media del sector municipal, como asimismo, de aquellos que se desempeñan en establecimientos que imparten educación parvularia que se financian con aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento.

Finalmente, solicita al Congreso de la República la delegación de la facultad para dictar un decreto con fuerza de ley que permita adecuar el Sistema de Desarrollo Profesional que se propone en este proyecto de ley a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

En mérito de lo expuesto someto a su consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070:

1) Intercálase, a continuación de la expresión Título I Normas Generales, y antes del artículo 1°, las siguientes expresiones "Párrafo I" y "Ámbito de Aplicación".

2) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero la frase "o Institutos profesionales" por la expresión "y".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"Del mismo modo, tienen la calidad de profesionales de la educación las personas que estén en posesión de un título de profesor(a) o educadora (a), concedido por Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, de conformidad a las normas vigentes al momento de su otorgamiento.".

3) Elimínase la expresión "Título II Aspectos Profesionales".

4) Sustitúyese la expresión "Párrafo I" por "Párrafo II", pasando los actuales párrafos II, III y IV del Título II, a ser párrafos III, IV y V del Título I.

5) Reemplázase en el artículo 5° inciso segundo, el número "III" por "IV".

6) Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión "final" por "cuarto".

b) Reemplázase en el inciso tercero, la referencia al artículo "19" por "19 bis".

7) Reemplázase la actual denominación del Párrafo II del Título II, que ha pasado a ser III del Título I, por la siguiente:

"Párrafo III

Formación para el Desarrollo de los Profesionales de la Educación."

8) Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10: La formación de los profesionales de la educación corresponderá a las universidades acreditadas, cuyas carreras y programas de pedagogía también cuenten con acreditación, de conformidad a la ley."

9) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11: Los profesionales de la educación tienen derecho a la formación para su desarrollo profesional.

Su objetivo es contribuir al mejoramiento continuo del desempeño profesional de los docentes, mediante la actualización de conocimientos disciplinarios y pedagógicos, vinculados a su formación y desarrollo profesional, el dominio de los instrumentos curriculares vigentes, y la adquisición de nuevas metodologías y técnicas que signifiquen un mejor cumplimiento de sus funciones.

Esta formación considerará la función que desempeñe el profesional respectivo y sus necesidades de desarrollo profesional; aquellas asociadas al proyecto educativo institucional, al plan de mejoramiento educativo, si procede, al respectivo establecimiento educacional, y al territorio donde se emplaza."

10) Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

"Artículo 12: Los sostenedores de establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, como los administradores de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, podrán colaborar con la formación para el desarrollo profesional de los docentes que se desempeñen en sus respectivos establecimientos."

11) Introdúcese un nuevo artículo 12 bis del siguiente tenor, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

"Artículo 12 bis: El Ministerio de Educación, a través de su Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en adelante indistintamente "el Centro", colaborará al desarrollo de los profesionales de la educación ejecutando programas, cursos o actividades de formación, como también, otorgando becas para éstos.

El diseño e implementación de estos programas, cursos o actividades deberá considerar los requerimientos de formación derivados del desarrollo profesional docente, los resultados del proceso de certificación establecido en el Título III y los resultados del sistema de evaluación establecido en el artículo 70 de esta ley.".

12) Introdúcese un nuevo artículo 12 ter del siguiente tenor:

"Artículo 12 ter: El Centro podrá certificar cursos o programas que impartan instituciones públicas o privadas, con el objeto de garantizar su calidad y pertinencia para la formación para el desarrollo profesional docente, inscribiéndolos en el registro público que llevará al efecto, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que la institución solicitante acredite contar con los profesionales y recursos materiales necesarios para impartir el curso o programa que propone; y

b) Que cuente con una metodología adecuada y objetivos consistentes y pertinentes para la formación profesional docente.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en caso que la certificación sea solicitada por una institución distinta de una universidad acreditada de conformidad a la ley, ésta deberá demostrar además:

i) Que cuenta con experiencia en la formación de profesionales de la educación; y

ii) Que cuenta con la debida experticia en la o las disciplinas relacionadas a los cursos o programas que se propone impartir.

La certificación de los cursos o programas tendrá una vigencia de cinco años contados desde la notificación de la resolución que la concedió. Cumplido este plazo, sin que la institución haya obtenido la renovación, dichos programas y cursos deberán ser eliminados del registro señalado en el primer inciso.".

13) Introdúcese un nuevo artículo 12 quáter del siguiente tenor:

"Artículo 12 quáter: Corresponderá al Centro mantener un sistema de seguimiento de los cursos o programas que haya certificado. Para ello las instituciones estarán obligadas a entregar la información que

el Centro solicite respecto de su funcionamiento y la ejecución de los cursos o programas, la nómina de profesionales de la educación que se hayan matriculado, su porcentaje de asistencia y los resultados obtenidos en sus evaluaciones finales, indicando su aprobación o reprobación."

14) Modifícase el artículo 12 bis, que ha pasado a ser artículo 12 quinquies, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la oración "revocación de la inscripción del curso, programa o actividad de perfeccionamiento de que se trate, o pérdida de la acreditación a que se refiere el artículo anterior, cuando corresponda, por incumplimiento de las condiciones de ejecución de los cursos o actividades presentadas al momento de la inscripción del curso, programa o actividad respectiva" por la siguiente: "o pérdida de la certificación a que se refiere el presente párrafo, cuando corresponda, por incumplimiento de las condiciones de ejecución de los programas o cursos consideradas y aprobadas para la respectiva certificación".

b) Introdúcese un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

"De aplicarse la sanción de pérdida de la certificación, el Centro deberá cancelar la inscripción en el registro, establecido en el artículo 12 ter de esta ley, del respectivo curso o programa de formación de la institución infractora, informándose de este hecho en el mismo registro. En lo no regulado previamente, se aplicará supletoriamente la ley 19.880."

15) Reemplázase el artículo 13 por uno del siguiente tenor:

"Artículo 13: Los profesionales de la educación que postulen a los programas, cursos y actividades de formación para el desarrollo que imparta el Centro, como también, los que postulen a sus becas, en ambos casos, de acuerdo a los cupos que se determine en su presupuesto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Trabajar en un establecimiento educacional subvencionado de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, o regido por el decreto ley N°3.166, de 1980;

b) Contar con el patrocinio del sostenedor o administrador del establecimiento en que se desempeña, en el caso que las actividades, programas o cursos se efectúen fuera del respectivo local escolar o durante la jornada laboral;

c) El patrocinio a que se refiere el literal anterior, deberá ser siempre otorgado cuando se trate de cursos, programas o actividades de formación para el desarrollo que sean de carácter general para todos los profesionales de la educación y cuando digan relación con los programas y proyectos educativos del establecimiento;

d) Estar aceptado en alguno de los programas, cursos o actividades de formación para el desarrollo, inscrito en el Registro señalado en el artículo 12 ter, y

e) En el caso de los postulantes a beca, junto con la solicitud, deberán contraer el compromiso de laborar en el establecimiento patrocinante durante el año escolar siguiente. Con todo, si la beca se realizare durante los dos primeros meses del año, el compromiso de permanencia se referirá al año respectivo.

Los criterios de prioridad para seleccionar a estos postulantes deberán considerar, especialmente, las siguientes circunstancias:

1) Trabajar en un establecimiento con alta concentración de alumnos prioritarios, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 50 de esta ley;

2) Estar contratado en un establecimiento educacional que se encuentre bajo el promedio nacional del sistema de evaluación regulado en los párrafos 2° y 3° del Título II de la ley N° 20.529;

3) El grado de relación entre la función que ejerce el profesional en el establecimiento y los contenidos del programa al cual postula, y

4) El aporte que puedan realizar el establecimiento patrocinador o el propio postulante para el financiamiento del programa o beca al cual postula.

Las postulaciones a los programas, cursos, actividades o becas serán presentadas a través de un mecanismo que disponga el Centro, institución encargada de la evaluación y selección de los postulantes, de acuerdo a los procedimientos que establezca el reglamento."

16) Agrégase a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 bis nuevo:

"Artículo 13 bis: Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación desarrollará las materias establecidas en el presente párrafo."

17) Intróduce a continuación del artículo 18 el siguiente Título II, nuevo:

"TÍTULO II

Del Proceso de Inducción y Mentoría.

Párrafo I

Del Proceso de Inducción al Ejercicio Profesional Docente.

Artículo 18 A: La inducción es un proceso que tiene por objeto apoyar y acompañar a un docente principiante para facilitar su inmersión en el ejercicio profesional y la cultura escolar. Es un proceso que ocurre al inicio de su desarrollo profesional, en un determinado establecimiento, siempre que dicho docente cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 18 C de la presente ley.

Este proceso será voluntario y tendrá una duración de hasta diez meses dentro de un año lectivo, durante el cual el docente principiante será acompañado y apoyado por un docente denominado "mentor" que, para estos efectos, le será asignado, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Artículo 18 B: Se entenderá por "docente principiante" aquel profesional de la educación que no ha ejercido la función docente de conformidad al artículo 6° de la presente ley o la ha desempeñado por un lapso inferior a 10 meses.

Artículo 18 C: Podrán optar al proceso de inducción señalado en los artículos anteriores, aquellos docentes principiantes que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de un título profesional de profesor(a) o educador(a), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley;

b) No estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley;

c) Estar contratado para desarrollar funciones de aquellas señaladas en el artículo 6° de la presente ley en un establecimiento regido por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, o por el decreto ley N° 3.166, de 1980; y

d) Que en su respectivo contrato se estipule una jornada semanal por un mínimo de 15 horas y un máximo de 38 horas, por el período en que se desarrolle el respectivo proceso de inducción.

Artículo 18 D: Corresponderá al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas administrar los procesos de inducción de docentes principiantes, coordinar con los sostenedores o administradores la ejecución de los mismos y supervigilar la labor de los docentes mentores.

Asimismo, implementará o certificará programas de formación de mentores, cursos y actividades conducentes a la formación continua de éstos, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 y siguientes de la presente ley.

Artículo 18 E: Para los efectos de lo establecido en los artículos anteriores, el Centro administrará un sistema nacional de postulación a los cupos que se establezcan anualmente para el proceso de inducción de docentes principiantes.

El Centro, en virtud de la información que reciba, previa revisión del cumplimiento de los requisitos legales, y conforme los criterios de prioridad establecidos en el artículo 18 F, asignará los cupos de los procesos de inducción que ofrezca.

El número de cupos para docentes principiantes en proceso de inducción será fijado anualmente en la respectiva Ley de Presupuestos.

Artículo 18 F: Los cupos para los procesos de inducción serán asignados, en el orden establecido a continuación, a los docentes principiantes que cumplan con lo establecido en el artículo 18 C, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Concentración de alumnos prioritarios en el respectivo establecimiento, privilegiando al que se desempeñe en los de mayor concentración, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 50 de la presente ley;

b) El nivel de rendimiento del respectivo establecimiento según el sistema de evaluación regulado en los párrafos 2° y 3° del Título II de la ley N° 20.529, priorizando a los que trabajen en los de más bajo desempeño, y

c) Número de horas del respectivo contrato, priorizando a los de mayor número.

Una vez finalizado el proceso de postulación, el Centro dictará una resolución en la que se indiquen los postulantes seleccionados, conjuntamente con el docente mentor que lo acompañará y apoyará en su respectivo proceso, de conformidad a lo establecido en el párrafo siguiente.

Artículo 18 G: El docente principiante que haya sido seleccionado para desarrollar el proceso de inducción, previo a su inicio, deberá firmar un convenio con el Centro, en el cual se establecerán a lo menos las siguientes obligaciones:

a) Cumplir su respectivo plan de mentoría, establecido en el artículo 18 K de la presente ley;

b) Dedicar al menos 6 horas semanales promedio exclusivamente para el desarrollo de actividades propias del proceso de inducción;

c) Participar en las evaluaciones del proceso de inducción que realice el Centro;

d) Asistir a las actividades convocadas por el Centro, que se encuentren directamente vinculadas al proceso de inducción; y

e) Entregar la información oportuna y fidedigna que solicite el Centro sobre las actividades realizadas durante el proceso de inducción.

Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento señalado en el artículo 18 T de la presente ley, regulará las obligaciones señaladas previamente, estableciendo otras necesarias para el correcto desarrollo del proceso.

Artículo 18 H: Los docentes principiantes, mientras realicen el proceso de inducción, tendrán derecho a percibir una asignación de inducción, correspondiente a un monto mensual de \$81.054.-, financiado por el Ministerio de Educación, el que se pagará por un máximo de 10 meses.

Esta asignación será imponible, tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración, y se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público.

Artículo 18 I: Previa audiencia del interesado, el Centro, mediante resolución fundada, decretará la pérdida de la asignación de inducción,

poniéndose término al respectivo proceso, de aquellos docentes principiantes que:

a) Sean desvinculados del establecimiento en que se desempeñaban y para el cual desarrollaban el proceso de inducción, o

b) Incumplan gravemente sus obligaciones establecidas en el convenio regulado en el artículo 18 G de la presente ley.

Párrafo II

De la Mentoría para Docentes Principiantes.

Artículo 18 J: Se entenderá por "docente mentor" aquel profesional de la educación inscrito en el respectivo registro, que cuenta con una formación específica para conducir el proceso de inducción al inicio del ejercicio profesional de los docentes principiantes

Un docente mentor podrá tener hasta un máximo de tres profesionales de la educación principiantes a su cargo.

Artículo 18 K: El docente mentor deberá diseñar, ejecutar y evaluar un plan de mentoría, el que consistirá en un conjunto sistemático de actividades relacionadas directamente con el objeto del proceso de inducción, metódicamente organizadas y que serán desarrolladas bajo su supervisión, durante el desarrollo de aquel proceso.

Este plan deberá considerar, a lo menos, la planificación de las actividades de aula del respectivo docente principiante y visitas periódicas del docente mentor a ellas; la realización de reuniones periódicas entre el docente mentor y el docente principiante a su cargo, en las cuales se analicen y evalúen las actividades del plan; la evaluación de la aplicación de los dominios establecidos en el artículo 19 J de la presente ley y la asistencia a actividades que desarrolle el Centro para los procesos de inducción.

El Centro pondrá a disposición de los docentes mentores diversos modelos de planes de mentoría.

El reglamento establecido en el artículo 18 T de la presente ley desarrollará y establecerá las demás actividades que deberá contemplar este plan.

Artículo 18 L: Los profesionales de la educación que cumplan con lo establecido en este

título, podrán desempeñarse como docentes mentores siempre que, previamente, estén inscritos en el registro de mentores, y posteriormente sean designados en alguno de los cupos para procesos de inducción que ofrezca el Centro de conformidad al artículo 18 N.

El Centro llevará el registro público de mentores que señala el inciso anterior, debiendo actualizarlo permanentemente.

Artículo 18 M: Los profesionales de la educación podrán solicitar su inscripción en el registro establecido en el artículo anterior, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Haber aprobado un curso o programa de formación para estos efectos, de aquellos impartidos o certificados por el Centro, de conformidad a los artículos 11 y siguientes de la presente ley;

b) Encontrarse certificado en el tramo avanzado del desarrollo profesional docente, de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la presente ley;

c) Contar con a lo menos seis años de experiencia profesional en el desempeño de la función docente, según lo establecido en el artículo 6° de la presente ley;

d) No tener un resultado vigente básico o insatisfactorio en el sistema de evaluación establecido en el artículo 70 de la presente ley; y

e) En el caso de desempeñarse en un establecimiento particular regido por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, deberá contar con una recomendación por escrito de su respectivo sostenedor.

Artículo 18 N: Los cupos de procesos de inducción serán asignados por el Centro, a los docentes mentores con inscripción vigente en el registro, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener su domicilio en una comuna que le permita desarrollar el proceso de inducción al respectivo docente principiante, en los términos que establezca el reglamento referido en el artículo 18 T, y

b) Impartir docencia en el mismo nivel de enseñanza del respectivo docente principiante.

En caso que, por la aplicación de los criterios anteriores, sea posible designar más de un docente mentor a un determinado docente principiante, se preferirá a los siguientes:

i) Los profesionales de la educación que obtengan una evaluación destacada en la dirección de procesos de inducción previamente desarrollados, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 Q de la presente ley;

ii) Los profesionales de la educación que cuenten con grados universitarios de magíster o doctor, pertinentes al proceso de inducción, y

iii) Los profesionales de la educación que cuenten con mayor experiencia en la función docente, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de esta ley.

El Centro, de conformidad al reglamento establecido en el artículo 18 T de la presente ley, desarrollará los criterios previamente señalados y establecerá las ponderaciones que correspondan a éstos para la asignación de cupos, que se realizará en la oportunidad señalada en el inciso segundo del artículo 18 F de la presente ley.

Artículo 18 Ñ: El profesional de la educación que sea asignado en alguno de los cupos de procesos de inducción deberá, previo a su inicio, aceptar desempeñar la función de docente mentor suscribiendo un convenio con el Centro, en el cual se deberán estipular, a lo menos, las siguientes obligaciones:

a) Diseñar, ejecutar y evaluar el plan de mentoría para cada docente principiante que se le asigne;

b) Mantener una comunicación permanente con quienes desempeñen la función docente-directiva en el o los establecimientos educacionales donde ejerzan el o los docentes principiantes a su cargo;

c) Participar en las actividades que desarrolle el Centro, vinculadas al proceso de inducción;

d) Colaborar con el Centro en la supervigilancia del proceso de inducción que éste realice, y

e) Entregar oportunamente al Centro la información que le sea requerida.

A este convenio se deberá adjuntar el o los planes de mentoría que corresponda, los que se

entenderán parte integrante de él, para todos los efectos legales. Asimismo, este deberá contemplar la pérdida del derecho a percibir las respectivas cuotas de los honorarios de mentoría, en caso que el docente principiante pierda el proceso de inducción.

Si un docente mentor designado no suscribe el convenio, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que ha rechazado ejercer la mentoría para el respectivo docente principiante. En este caso, el Centro podrá convocar a la suscripción del convenio a un docente mentor disponible, de acuerdo a los criterios del artículo 18 N, y que cumpla con los requisitos legales, quien, a su vez, deberá suscribir el convenio dentro del mismo plazo señalado en este inciso, y así sucesivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento señalado en el artículo 18 T de la presente ley, desarrollará las obligaciones indicadas previamente, estableciendo otras necesarias para el desarrollo del proceso.

Artículo 18 O: El docente mentor, por cada docente principiante que acompañe y apoye, tendrá derecho a percibir unos honorarios por sus servicios, que se deberán estipular en el convenio señalado en el artículo anterior, los que ascenderán a \$1.105.280.-, pagados por el Ministerio de Educación, en hasta diez cuotas mensuales.

Los honorarios señalados en el inciso anterior se reajustarán anualmente, en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector público.

Artículo 18 P: En aquellas zonas del territorio nacional en que no sea posible asignar docentes mentores de conformidad a las reglas anteriores, el Centro podrá implementar programas y actividades especiales para apoyar la adecuada inmersión profesional de los docentes principiantes.

Artículo 18 Q: El Centro evaluará el desempeño de los docentes mentores, para lo cual diseñará e implementará un sistema de evaluación de los procesos de inducción.

Dicho sistema deberá considerar, a lo menos, lo siguiente:

a) El cumplimiento de los respectivos planes de mentoría;

b) La correcta vinculación de los docentes mentores con quienes desempeñen la función docente-directiva en los establecimientos en que se desarrolla la mentoría, y

c) La evaluación que hará el docente principiante a su respectivo docente mentor, conforme las pautas que para estos efectos establezca el reglamento.

Asimismo, el Centro podrá requerir al director del establecimiento en que se haya desarrollado el respectivo proceso de inducción una evaluación de éste.

Artículo 18 R: Previa audiencia del interesado, el Centro, mediante resolución fundada, dispondrá el término del proceso de inducción y, asimismo, la pérdida del derecho a percibir las cuotas de los honorarios de mentoría, de aquellos docentes mentores que:

a) Incumplan gravemente sus obligaciones establecidas en el convenio regulado en el artículo 18 Ñ de la presente ley;

b) Sean evaluados insatisfactoriamente en su función, de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, o

c) Sean evaluados en un nivel insatisfactorio o básico, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 de la presente ley.

Asimismo, se excluirá del registro público de mentores a los profesionales que incurran en alguna de las circunstancias anteriores. El docente excluido podrá solicitar su reinscripción una vez transcurrido el plazo de tres años de notificada la resolución respectiva, siempre que cumpla con los requisitos legales para ello.

Por su parte, de aplicarse dicha medida, el Centro deberá asignar un nuevo docente mentor al docente principiante respectivo, por el tiempo que falte para el término de su proceso de inducción, a quien le corresponderán las restantes cuotas de los honorarios de mentoría.

Párrafo III

Otras Disposiciones.

Artículo 18 S: Los sostenedores o administradores, según corresponda, de establecimientos educacionales cuyos docentes principiantes o mentores

desarrollen el proceso de inducción regulado en el presente título, deberán otorgar las facilidades que correspondan para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Artículo 18 T: Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, y suscrito por el Ministro de Hacienda, desarrollará las materias reguladas en el presente título.".

18) Introdúcese el siguiente Título III nuevo, pasando el actual Título III a ser IV:

"TITULO III

Del Desarrollo Profesional Docente.

Párrafo I

Aspectos Generales del Desarrollo Profesional Docente.

Artículo 19: El presente título regulará el desarrollo profesional docente, el que consistirá en un sistema progresivo de avance en la experiencia profesional y certificación de competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios de aquellos profesionales de la educación señalados en el inciso siguiente, y que se estructurará en base a tramos que reflejan dicho avance.

El desarrollo profesional docente regulado en el presente título se aplicará a los profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; los regulados por el decreto ley N° 3.166, de 1980 y a los que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en los Departamentos de Administración Educacional de cada Municipalidad, o de las Corporaciones Educacionales creadas por éstas.

Artículo 19 A: El objeto del desarrollo profesional docente será promover el avance de los profesionales de la educación hasta un nivel esperado de experiencia, competencias y conocimientos y, a su vez, ofrecer una trayectoria profesional atractiva en la función de aula. Se distinguirán dos fases de dicho desarrollo, para lo primero, el desarrollo profesional docente estará estructurado en tres tramos que culminan con el nivel de desarrollo esperado para un buen ejercicio de la docencia; y, para lo segundo, en dos tramos de carácter voluntario para aquellos docentes que, una vez alcanzado el nivel esperado, deseen potenciar su desarrollo profesional.

Artículo 19 B: Para los efectos de la presente ley, se entenderá por tramo una etapa del desarrollo profesional docente correspondiente a la

experiencia y certificación de competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios, de los docentes señalados en el artículo 19, que los habilita a percibir asignaciones y ejercer funciones de conformidad a esta ley.

Asimismo, se entenderá por experiencia profesional docente los años de ejercicio profesional en las funciones docentes señaladas en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 19 C: Los tres tramos que conducen al nivel esperado del desarrollo profesional docente son los siguientes:

El tramo inicial es la etapa de ingreso al sistema de desarrollo profesional docente, de carácter temporal, que acredita una experiencia, competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios esperados para quien se inicia en el ejercicio profesional docente. La permanencia por, al menos, cuatro años en este tramo habilita a acceder a los tramos temprano y avanzado, según corresponda.

El tramo temprano es la etapa intermedia del desarrollo profesional docente, que acredita una experiencia, competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios que deben ser fortalecidos. La permanencia por, al menos, cuatro años en este tramo habilita a acceder al tramo avanzado.

El tramo avanzado es la etapa óptima del desarrollo profesional docente, al que podrán acceder los profesionales de la educación regidos por el presente Título, y que acredita experiencia, competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios deseados para un buen ejercicio profesional docente. Asimismo, habilitará para el ejercicio de las funciones que la ley establezca.

Artículo 19 D: Los tramos para potenciar el desarrollo profesional docente son los siguientes:

El tramo superior es una etapa voluntaria del desarrollo profesional docente, a la que podrán acceder quienes se encuentren en el tramo avanzado, por al menos cuatro años, y que cuenten con una experiencia, competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios por sobre lo deseado para un buen ejercicio profesional docente.

El tramo experto es una etapa voluntaria del desarrollo profesional docente, a la que podrán acceder quienes se encuentren en el tramo superior, por al menos cuatro años, y que cuenten con una experiencia, competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios de excelencia para el ejercicio profesional docente.

Artículo 19 E: Para efectos de lo establecido en los artículos anteriores, corresponderá al Centro la certificación de las competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios y que correspondan a cada tramo del desarrollo profesional docente, de conformidad al párrafo III del presente Título.

Asimismo, dictará la resolución que señale el tramo del desarrollo profesional docente que corresponda a los profesionales de la educación regidos por presente Título, de conformidad a sus años de experiencia profesional y la certificación que obtengan.

Artículo 19 F: Los profesionales de la educación que hayan accedido a los tramos temprano, avanzado, superior o experto, no retrocederán a tramos anteriores de su desarrollo profesional docente, independientemente del tipo de establecimiento educacional donde se desempeñe o la actividad que desarrolle.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los profesionales de la educación que habiendo accedido a un tramo sean posteriormente contratados por un empleador cuyos dependientes no se rijan por las disposiciones del presente Título, quedarán sujetos a las normas laborales que regulen a dichos trabajadores.

Párrafo II

De la experiencia profesional

Artículo 19 G: Para acceder a los tramos del desarrollo profesional docente, los profesionales de la educación deberán cumplir con las exigencias de experiencia profesional señalada en los incisos siguientes.

Para acceder al tramo inicial, el profesional de la educación deberá contar con, a lo menos, 2 años de experiencia profesional docente.

Para acceder al tramo temprano, el profesional de la educación deberá contar con, a lo menos, 6 años de experiencia profesional docente.

Para acceder al tramo avanzado, el profesional de la educación deberá contar con, a lo menos, 8 años de experiencia profesional docente.

Para acceder al tramo superior, el profesional de la educación deberá contar con, a lo menos, 10 años de experiencia profesional docente.

Por último, para acceder al tramo experto, el profesional de la educación deberá contar con, a lo menos, 14 años de experiencia profesional docente.

Artículo 19 H: Para el solo efecto de acreditar los años de experiencia profesional docente de los profesionales de la educación, el Centro podrá requerir a los demás órganos de la Administración del Estado la información con la que cuenten, la que le deberá ser remitida oportunamente.

Con todo, el profesional de la educación siempre podrá solicitar a su respectivo sostenedor o administrador, según corresponda, la emisión de un documento donde acredite sus años de experiencia profesional docente bajo su dependencia. Dicho sostenedor estará obligado a emitirlo, dentro del plazo de cinco días hábiles.

Párrafo III

Del sistema de certificación de desarrollo profesional.

Artículo 19 I: Corresponderá al Centro administrar el sistema nacional de certificación de competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios.

Se certificarán las competencias y conocimientos correspondientes a las respectivas bases curriculares y el cumplimiento de estándares de desempeño profesional, los que se medirán de conformidad a los instrumentos señalados en el artículo 19 K de la presente ley.

Artículo 19 J: Los estándares de desempeño profesional serán desarrollados reglamentariamente, en base a los siguientes dominios:

- a) La preparación de la enseñanza;
- b) La creación de un ambiente propicio para el aprendizaje de los estudiantes;
- c) La enseñanza para el aprendizaje de todos los estudiantes, y
- d) Las responsabilidades profesionales propias de la labor docente.

Artículo 19 K: Para medir el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional y el conocimiento de las bases curriculares, el Centro diseñará y ejecutará los siguientes instrumentos:

- a) Una prueba escrita que medirá conocimientos disciplinarios, y

b) Un portafolio profesional de competencias pedagógicas que medirá la práctica de la función docente.

Artículo 19 L: Los instrumentos señalados en el artículo anterior se aplicarán, respecto del profesional de la educación, cada cuatro años, en la misma oportunidad que el sistema de evaluación establecido en el artículo 70 de la presente ley. Asimismo, se utilizará el instrumento portafolio profesional del mismo sistema de evaluación.

Corresponderá al Centro la coordinación de ambos sistemas.

Artículo 19 M: El resultado de la aplicación de los instrumentos señalados en el artículo anterior se expresará cuantitativamente en puntajes, los que permitirán elaborar una escala de categorías de logro profesional.

Los resultados de la prueba de conocimientos disciplinarios se ordenarán en cuatro categorías de logro profesional, de conformidad a la siguiente tabla:

Categorías de logro	Puntaje de logro
A	De 3,38 a 4,00 puntos
B	De 2,75 a 3,37 puntos
C	De 1,88 a 2,74 puntos
D	De 1,00 a 1,87 puntos

Los resultados del portafolio profesional de competencias pedagógicas se ordenarán en cinco categorías de logro profesional, de conformidad a la siguiente tabla:

Categorías de logro	Puntaje de logro
A	De 3,01 a 4,00 puntos
B	De 2,51 a 3,00 puntos
C	De 2,26 a 2,50 puntos
D	De 2,00 a 2,25 puntos
E	De 1,00 a 1,99 puntos

Artículo 19 N: Podrán rendir los instrumentos señalados en el artículo 19 K de la presente ley, aquellos profesionales de la educación que estén contratados o hayan ingresado a una dotación, según corresponda, para un establecimiento educacional cuyos docentes se rijan por el presente Título.

Artículo 19 Ñ: Deberán rendir los instrumentos del sistema nacional de certificación de competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios los profesionales de la educación que se encuentren en los tramos inicial y temprano del desarrollo profesional docente.

Con todo, aquellos que se encuentren en los tramos avanzado, superior y experto podrán rendir dichos instrumentos.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán rendir dichos instrumentos los docentes que se encuentren en el tramo avanzado y que hayan obtenido la categoría de logro D en la prueba de conocimientos disciplinarios o la categoría de logro D en el portafolio profesional de competencias pedagógicas.

Artículo 19 O: Los profesionales de la educación que hayan rendido los instrumentos señalados en el artículo 19 K de la presente ley, según los resultados que obtengan, podrán acceder a los tramos del desarrollo profesional docente de conformidad a los incisos siguientes.

Podrán acceder al tramo inicial del desarrollo profesional docente los profesionales de la educación que obtengan las siguientes combinaciones de categorías de logro de profesional:

a) Categoría D en el portafolio profesional y categoría C en la prueba de conocimientos disciplinarios, o

b) Categoría C en el portafolio profesional y categoría D en la prueba de conocimientos disciplinarios.

Podrán acceder al tramo temprano del desarrollo profesional docente los profesionales de la educación que obtengan las siguientes combinaciones de categorías de logro de profesional:

a) Categoría D en el portafolio profesional y categoría B la prueba de conocimientos disciplinarios;

b) Categoría C en el portafolio profesional y categoría C en la prueba de conocimientos disciplinarios, o

c) Categoría B en el portafolio profesional y categoría D en la prueba de conocimientos disciplinarios.

Podrán acceder al tramo avanzado del desarrollo profesional docente los profesionales de la

educación que obtengan las siguientes combinaciones de categorías de logro de profesional:

a) Categoría D en el portafolio profesional y categoría A en la prueba de conocimientos disciplinarios;

b) Categoría C en el portafolio profesional y categoría B la prueba de conocimientos disciplinarios;

c) Categoría B en el portafolio profesional y categoría C en la prueba de conocimientos disciplinarios, o

d) Categoría A en el portafolio profesional y categoría D en la prueba de conocimientos disciplinarios.

Podrán acceder al tramo superior del desarrollo profesional docente los profesionales de la educación que obtengan las siguientes combinaciones de categorías de logro de profesional:

a) Categoría C en el portafolio profesional y categoría A en la prueba de conocimientos disciplinarios;

b) Categoría B en el portafolio profesional y categoría B en la prueba de conocimientos disciplinarios, o

c) Categoría A en el portafolio profesional y categoría C en la prueba de conocimientos disciplinarios.

Podrán acceder al tramo experto del desarrollo profesional docente los profesionales de la educación que obtengan las siguientes combinaciones de categorías de logro de profesional:

a) Categoría A en el portafolio profesional y categoría A en la prueba de conocimientos disciplinarios;

b) Categoría B en el portafolio profesional y categoría A en la prueba de conocimientos disciplinarios, o

c) Categoría A en el portafolio profesional y categoría B en la prueba de conocimientos disciplinarios.

Artículo 19 P: El profesional de la educación que incumpla la obligación señalada en los

incisos primero y tercero del artículo 19 Ñ de la presente ley perderá, hasta que dé cumplimiento a lo ahí señalado, el derecho a percibir la Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional establecida en el artículo 49 de la presente ley.

Párrafo IV

De los Tramos de los Profesionales de la Educación.

Artículo 19 Q: El Centro, antes del 30 de junio de cada año, dictará una resolución en la cual señalará el tramo que corresponda a cada profesional de la educación conforme sus años de experiencia profesional y certificación de competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios.

El tramo de desarrollo profesional docente que se indique en esta resolución surtirá sus efectos legales desde el mes de julio del año escolar en que se dicte.

Artículo 19 R: Los profesionales de la educación que hayan accedido a los tramos del desarrollo profesional docente de conformidad a las disposiciones de este título, tendrán derecho a la respectiva asignación de tramo establecida en el artículo 49 de la presente ley, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 P.

Párrafo V

Del Ingreso y Salida del Sistema de Desarrollo Profesional Docente.

Artículo 19 S: Los profesionales de la educación que, de conformidad a esta ley, sean principiantes, tendrán un plazo de tres años, desde el inicio de su ejercicio profesional, para acceder al tramo inicial del desarrollo profesional docente.

El que no haya realizado el proceso de inducción por una causa no imputable a su voluntad, tendrá un plazo de cuatro años, contado desde el inicio de su ejercicio profesional.

El profesional de la educación que no logre acceder al tramo inicial del desarrollo profesional docente, de conformidad a lo anterior, deberá ser desvinculado; no pudiendo volver a ser contratado por el sostenedor que lo haya desvinculado en un plazo de dos años desde la misma.

Artículo 19 T: Los profesionales de la educación que hayan sido desvinculados, de conformidad

a lo establecido en el artículo anterior, sólo podrán ingresar al desarrollo profesional docente previa certificación que les permita acceder al tramo inicial. Para estos efectos, podrán ser contratados a plazo por un máximo de dos años, no renovable, durante los cuales deberán rendir los respectivos instrumentos.

Artículo 19 U: El profesional de la educación que, perteneciendo al tramo inicial del desarrollo profesional docente, obtenga resultados de logro profesional que no le permitan avanzar del tramo en un plazo de nueve años, contado desde la primera notificación de la resolución que le asigna el tramo inicial, lo perderá, por el sólo ministerio de la ley, asimismo deberá ser desvinculado.

Asimismo, no podrá volver a ser contratado por el sostenedor que lo haya desvinculado en un plazo de cinco años desde dicha desvinculación. Asimismo, no podrá volver a ser contratado por el sostenedor que lo haya desvinculado por un plazo de cinco años desde dicha desvinculación.

Artículo 19 V: Los profesionales de la educación que hayan perdido su certificación, de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, sólo podrán reingresar al desarrollo profesional docente previa certificación que les permita acceder a lo menos al tramo temprano. Para estos efectos, podrán ser contratados a plazo por un máximo de dos años, no renovable, durante los cuales deberán rendir los respectivos instrumentos, y de no acceder al tramo temprano, deberán ser desvinculados.

Artículo 19 W: El profesional de la educación que, habiendo accedido a un determinado tramo, deje de desempeñarse en un establecimiento cuyos profesionales de la educación se rijan por este título, por un período de al menos dos años, deberá rendir los instrumentos de certificación del desarrollo profesional docente, dentro del plazo de un año contado desde su nueva contratación o ingreso a la dotación, según corresponda. Con todo, podrá eximirse de rendir dichos instrumentos si ha transcurrido menos de cuatro años desde su última resolución de certificación. Deberá, en todo caso, rendirlos al cumplir el respectivo período de cuatro años.

De no cumplir con lo señalado en el inciso anterior, perderá el derecho a la asignación por tramo de desarrollo profesional establecido en el artículo 49 de esta ley, hasta que dé cumplimiento a dicha obligación.

Artículo 19 X: Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, suscrito por el Ministro de Hacienda, desarrollará lo establecido en el presente título.”.

18) Agregase a continuación del artículo 19 X lo siguiente:

a) Agrégase el siguiente párrafo "Párrafo VI Disposiciones comunes a los títulos III y IV".

b) Agregase el siguiente artículo 19 Y, nuevo:

"Artículo 19 Y: Los establecimientos educacionales acogidos al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, deberán, para percibir la subvención respectiva, contratar únicamente a profesionales de la educación regidos por los títulos II y III de esta ley; con excepción de aquellas labores transitorias, optativas, especiales o de reemplazo en las podrá emplear otros profesionales."

19) Reemplázase, a continuación del Título III, que ha pasado a ser IV, la frase "De la carrera de los profesionales de la educación del sector municipal", por "De la dotación docente y el contrato de los profesionales de la educación del sector municipal".

20) Reemplázase la numeración del artículo 19 por artículo 19 bis.

21) Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso tercero la expresión "una experiencia docente de cinco años." por "encontrarse certificado al menos en el tramo avanzado del desarrollo profesional docente."

b) Sustitúyese en el inciso cuarto el guarismo "3" por "6".

c) Agrégase los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

"Para todos los efectos de esta ley, los profesionales señalados en el inciso anterior quedarán asimilados al tramo avanzado, mientras ejerzan dicha función.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero, podrán designarse en cargos docentes directivos, distintos al de director, y en cargos técnico pedagógicos, a profesionales de la educación que no cuenten con el tramo avanzado. En este caso, no tendrán derecho a percibir la asignación de responsabilidad directiva o la de responsabilidad técnico-pedagógica, según corresponda."

22) Modifícase el artículo 25, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Son titulares los profesionales de la educación que, encontrándose certificados en algún tramo de desarrollo profesional, se incorporan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes."

b) Introdúcense los siguientes incisos, cuarto a octavo nuevos:

"Los profesionales de la educación que ingresen a una dotación en la calidad señalada en el inciso anterior no podrán ser contratados, bajo esta modalidad, por más de dos años.

Sin perjuicio de lo anterior, el docente principiante que realice el proceso de inducción podrá ser contratado por no más de tres años.

El docente principiante que no realice el proceso de inducción por una causa no imputable a su voluntad podrá ser contratado por no más de cuatro años.

Con todo, la contratación bajo esta modalidad del docente principiante, que haya optado voluntariamente por no realizar el proceso de inducción, se regirá por la regla general señalada en el inciso cuarto.

Para estos efectos se entenderá por docente principiante el definido en el inciso tercero del artículo 18 B."

23) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 31 bis la frase "estar acreditado como Profesor de Excelencia Pedagógica, según lo dispuesto en la ley N° 19.715" por "estar certificado en el tramo avanzado, superior o experto".

24) Reemplázase el inciso segundo del artículo 34 E por los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

"A estos concursos podrán postular aquellos profesionales de la educación que cumplan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con los requisitos del artículo 24 de esta ley; y

b) Estar certificado, a lo menos, en el tramo avanzado.

Asimismo, podrán postular aquellos profesionales que estén en posesión de un título profesional o licenciatura de, al menos, ocho semestres y hayan ejercido funciones docentes al menos durante 6 años en un establecimiento educacional. En los casos en que la persona nombrada como Jefe del Departamento de Administración de

Educación Municipal no sea profesional de la educación, dicho Departamento deberá contar con la asesoría de un docente encargado del área técnico-pedagógica. Para los efectos de esta ley, el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal que no sea profesional de la educación quedará asimilado al tramo superior con cinco bienios."

25) Agrégase el siguiente artículo 34

K:

"Artículo 34 K: En el caso de los profesionales de la educación que hayan cesado en los cargos de Jefe del Departamento de Administración Municipal, Director (a), Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico, y que continúen desempeñándose en la dotación en algunas de las funciones del artículo 5º, lo harán en el tramo de desarrollo profesional para el cual se encuentren certificados.

Los directores y Jefe del Departamento de Administración Municipal que sean profesionales de la educación y no contaban con certificación previa, lo harán transitoriamente en el tramo al cual se encuentran asimilados, accediendo al tramo que corresponda una vez rendidos los instrumentos señalados en el artículo 30. En todo caso deberán evaluarse al año siguiente de su incorporación al tramo en que están asimilados para obtener la certificación que les permitirá ingresar en forma definitiva a un tramo. Para estos efectos, a los profesionales que cesen en su nombramientos como Jefe del Departamento de Administración Municipal, no le será exigible el requisito de años de ejercicio para incorporarse a un tramo.

Aquellos directores o jefes de departamentos de Departamentos de Administración Municipal, que no posean el título profesional de profesor(a) o educador (a), al terminar su nombramiento, dejarán de regirse por esta ley, salvo en el caso de la educación media técnico-profesional habilitados de acuerdo al decreto con fuerza de ley N°29, de 1981, del Ministerio de Educación."

26) Reemplázase el artículo 47 por el siguiente:

"Artículo 47: Los profesionales de la educación del sector municipal gozarán de las siguientes asignaciones:

- a. Asignación de Experiencia.
- b. Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional.

c. Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios.

d. Asignación de Responsabilidad Directiva y Asignación de Responsabilidad Técnico-Pedagógica.

e. Bonificación de Reconocimiento Profesional.

f. Bonificación de Excelencia Académica.

Los sostenedores podrán establecer asignaciones especiales de incentivo profesional que no podrán ascender a un monto mensual mayor a un 20% de la asignación de tramo a que tiene derecho el profesional de la educación.

Su otorgamiento será evaluado anualmente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria con que cuente el sostenedor para estos fines y al mérito del profesional de la educación."

27) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 48 los siguientes guarismos:

"6,76%" por "3,38%"; "6,66%" por "3,33%", y "100% por 50%".

28) Reemplázase el artículo 49 por el siguiente:

"Artículo 49: El profesional de la educación tendrá derecho a percibir una Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional cuyo monto mensual dependerá del tramo en que se encuentra el docente y los bienios de experiencia profesional que tenga, y su valor máximo corresponderá al siguiente para un contrato de 44 horas y 15 bienios:

Tramo Inicial	Tramo Temprano	Tramo Avanzado	Tramo Superior	Tramo Experto
\$ 299.992	\$ 330.000	\$ 511.500	\$ 792.836	\$ 1.228.876

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales, y en proporción a sus correspondientes bienios para aquellos que tengan una experiencia profesional inferior a 15 bienios.

Esta asignación tendrá el carácter de imponible y tributable, sólo servirá de base de

cálculo para la asignación establecida en el artículo 50 y aquella tratada en el inciso segundo del artículo 47, y se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público.”.

29) Reemplázase el artículo 50 por el siguiente:

“Artículo 50: La Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, será imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y será igual al 40% de la asignación de tramo a que tenga derecho el docente. Tendrán derecho a percibirla los profesionales de la educación que se encuentren certificados, y que se desempeñen en establecimientos con alta concentración de alumnos prioritarios.

Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248.

En caso que el beneficiario se encuentre en el tramo inicial o temprano, sólo podrá percibirla, por una vez, hasta por el término de cuatro años desde su primera certificación en el tramo respectivo.

Los profesionales que se desempeñen en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas rurales, y tengan una concentración de alumnos prioritarios menor a un 60 % y mayor o igual a un 45%, tendrán derecho a una asignación igual al 10% de su respectiva asignación de tramo.”.

30) Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52: Los profesionales de la educación que presten sus servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal, tendrán derecho a conservar el porcentaje de la Asignación de Experiencia, la Bonificación de Reconocimiento Profesional y la Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional al desempeñarse en otra comuna.

No obstante, las asignaciones por Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, Bonificación de Excelencia Académica y de Responsabilidad Directiva o Técnico-Pedagógica, solamente se mantendrán si el nuevo empleo da derecho a percibirlas.”.

31) Reemplázase el artículo 54 por el siguiente:

"Artículo 54: Los profesionales de la educación tendrán derecho a la Bonificación de Reconocimiento Profesional establecida en la ley N°20.158, que corresponderá a un componente base equivalente al 75% de la asignación por concepto de título y un complemento equivalente al 25% de ésta por concepto de mención, de conformidad al monto establecido en el inciso siguiente.

El monto máximo de esta asignación asciende a la suma de \$ 228.258.- mensual por concepto de título y \$76.086.- mensual por concepto de mención, para 30 o más horas de contrato. En los contratos inferiores a 30 horas se pagará la proporción que corresponda.

Se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que la Unidad de Subvención Educacional (USE) y será imponible, tributable y no servirá de base de cálculo para ninguna otra remuneración."

32) Reemplázase el artículo 55 por el siguiente:

"Artículo 55: Los profesionales de la educación que se desempeñen en un establecimiento educacional que haya sido seleccionado como de Desempeño de Excelencia Académica tendrán derecho a percibir una Bonificación de Excelencia Académica, en los términos que se establece en los artículos 15, 16 y 17 de la ley N°19.410."

33) Deróganse los artículos 56, 57, 59, 60 y 61.

34) Modifícase el artículo 62 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

"No obstante, no se considerarán para el cálculo de lo señalado en los dos primeros incisos de este artículo la Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, la Bonificación de Excelencia Académica, las remuneraciones por horas extraordinarias, y aquellas que no correspondan a contraprestaciones de carácter permanente, para los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales del sector municipal, particular subvencionado o los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980."

b) Agrégase un nuevo inciso final del siguiente tenor:

"En los meses de enero de cada año, el valor de la Remuneración Total Mínima, se reajustará en la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre los meses de enero a diciembre del año inmediatamente anterior. Las nuevas Remuneraciones Totales Mínimas, resultantes de la aplicación del este inciso, se fijarán mediante decretos supremos del Ministerio de Educación, que además deberán llevar la firma del Ministro de Hacienda."

35) Reemplázase el artículo 63 por el siguiente:

"Artículo 63: La Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, será financiada directamente por el Ministerio de Educación.

La Bonificación de Excelencia Académica se pagará de acuerdo al artículo 40 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

La Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional será de cargo del sostenedor para los docentes categorizados en los tramos inicial y temprano. Para aquellos docentes que se encuentren en los tramos avanzado, superior y experto, la asignación por tramo será de cargo del sostenedor hasta el valor correspondiente al tramo temprano según el respectivo bienio, y la diferencia será financiada por el Ministerio de Educación.

La Bonificación de Reconocimiento Profesional se otorgará de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N°20.158 y se financiará de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Se financiará con la subvención de escolaridad del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 1998, el monto de \$31.238.- para los profesionales de la educación con una jornada de 30 o más horas y en proporción a sus horas de trabajo para los demás profesionales beneficiarios de esta bonificación.

b) La diferencia entre los montos establecido en el artículo 54 y la letra anterior se financiará por el Ministerio de Educación a través de una transferencia directa.

El monto establecido en la letra a) se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que la unidad de subvención educacional (U.S.E.)".

36) Deróganse los artículos 65, 66 y 67.

37) Modifícase el artículo 69 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "33 horas" por la frase "28 horas con 30 minutos".

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase "32 horas con 15 minutos" por la frase "28 horas con 30 minutos".

38) Elimínase en el inciso sexto del artículo 70 la siguiente frase "Además, tratándose de docentes cuyos niveles de desempeño sean destacado o competente, éstos se considerarán para rendir la prueba de conocimientos disciplinarios y pedagógicos habilitante para acceder a la asignación variable por desempeño individual.".

39) Agréganse al artículo 72, los siguientes literales m) y n), nuevos:

"m) Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 S de esta ley.

n) Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 U de esta ley.".

40) Modifícase el artículo 73 bis en el siguiente sentido:

a) Introdúcese en su inciso primero, luego de la frase "la causal establecida en la letra l)", lo siguiente: "y n)".

b) Introdúcese en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"Asimismo, quienes sean desvinculados de conformidad al literal n) del artículo 72, podrán optar a la indemnización por años de servicio señalada en el inciso final del artículo anterior, si procede, en el caso que fuere mayor.".

41) Modifícase el artículo 74 en el siguiente sentido:

a) Agrégase a continuación del punto final del inciso primero, que ha pasado a ser punto seguido, lo siguiente: "Asimismo, por el mismo plazo, el profesional de la educación no podrá ser incorporado a ninguna dotación docente quien haya sido desvinculado por aplicación de los artículos 19 S y 19 U.".

b) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 74, la frase "Si un profesional de la educación que se encontrare en la situación anterior" por la frase "Sin perjuicio de lo anterior, si un profesional que haya percibido la indemnización establecida en el artículo 73".

42) Modifícase el artículo 80 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "33 horas" por la frase "28 horas con 30 minutos".

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase "32 horas con 15 minutos" por la frase "28 horas con 30 minutos".

43) Reemplázase el artículo 84 por el siguiente:

"Artículo 84: Los profesionales de la educación del sector particular subvencionado y aquellos que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980, gozarán de las asignaciones establecidas en los artículos 48, 49, 50, 54 y 55 de esta ley, en las condiciones establecidas en los mismos artículos, así como lo dispuesto en el artículo 63.

El sostenedor podrá otorgar otro tipo de remuneraciones con cargo a sus propios recursos."

44) Derógase el artículo 86.

45) Agrégase, en el artículo 87 un inciso primero nuevo, pasando el actual inciso primero a ser segundo y el segundo a ser tercero:

"Artículo 87.- Los profesionales de la educación que sean desvinculados de conformidad a lo establecido en el artículo 19 U de esta ley, tendrán derecho a una bonificación, de cargo del empleador, en los mismos términos del artículo 73 bis de la presente ley."

46) Derógase el inciso segundo del artículo 88.

47) Intercálase, entre en el artículo 88 y el Título Final, el siguiente Título VI nuevo:

"TITULO VI

De los establecimientos de educación parvularia financiados con aportes regulares del Estado.

Artículo 88 A: El presente Título se aplicará a los profesionales de la educación que desempeñen alguna de las funciones señaladas en el artículo 5° de esta ley en establecimientos que impartan educación parvularia y que son financiados con aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento. El establecimiento donde se desempeñan deberá, además, encontrarse reconocido oficialmente por el Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, estos profesionales se regirán por las normas del Código del Trabajo y sus respectivas disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente establecido en este Título.

El presente Título no se aplicará a los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos que impartan educación parvularia y que son subvencionados conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, ni a los que se desempeñen en establecimientos pertenecientes a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Artículo 88 B: A los profesionales de la educación regidos por este Título les serán aplicables las siguientes normas:

a) Las del párrafo III del Título I de la presente ley.

b) Las del Título II con la excepción que para el cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 18 C, se requerirá tener un contrato indefinido de trabajo, por un mínimo de 15 horas y un máximo de 38 horas semanales.

c) Las del Título III.

Artículo 88 C: Establécese una asignación para los profesionales de la educación regidos por este título, que se certifiquen de conformidad al título III de esta ley, la que se calculará y pagará de la siguiente manera:

a) Su monto se establecerá sobre la base de la remuneración total mínima en los términos establecidos en el artículo 62 y las asignaciones establecidas en los artículos 48, 49, 50 y 54 de esta ley, calculadas de acuerdo al tramo de desarrollo profesional docente que certifique el profesional.

b) La asignación establecida en este artículo se pagará en caso que la remuneración que percibe el profesional de su empleador sea inferior a la remuneración y asignaciones señaladas en la letra a), y será equivalente a la diferencia entre ambos montos. Para estos efectos, la remuneración del profesional de la educación se determinará de acuerdo al promedio de los 12 meses inmediatamente anteriores a aquel en que se dictó la resolución del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas que otorga la respectiva certificación. Esta asignación será de carácter mensual, imponible y tributable, no será base de cálculo de ninguna otra remuneración, y se absorberá por los aumentos de remuneraciones permanentes del profesional y por cualquier otro aumento de remuneraciones permanentes que establezca la ley. Con todo, esta asignación se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que se reajusten las remuneraciones del sector público.

c) Existirá el derecho a percibir esta asignación, mientras el profesional de la educación mantenga contrato vigente, de carácter indefinido y hasta su siguiente certificación de tramo o hasta la fecha en que debió certificarse, si ésta no se produce por causas imputables a él. Producida una nueva certificación de tramo, la asignación se volverá a calcular en los mismos términos señalados en las letras anteriores.

Artículo 88 D: En los convenios de transferencia de recursos que los sostenedores suscriban para recibir aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, se establecerá la obligación de pagar la asignación establecida en el presente título.

Un reglamento del Ministerio de Educación determinará la forma y oportunidad en que los sostenedores solicitarán, ejecutarán y rendirán los recursos para el financiamiento de las asignaciones establecidas en el presente artículo. Este reglamento se entenderá parte integrante de los convenios de transferencia citados.

Artículo 88 E: Sin perjuicio de las causales de término de contrato establecidas en el Código del Trabajo, a los profesionales de la educación regulados por este título, se les aplicará lo dispuesto en los artículos 19 S y 19 U de la presente ley. Asimismo, los profesionales a los que se les aplique lo dispuesto en el artículo 19 U tendrán derecho a una bonificación, de cargo del empleador, en los mismos términos de la establecida en el artículo 73 bis de esta ley." . "

48) Elimínase el inciso segundo del artículo 90.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifícase la Ley N° 20.129 en el siguiente sentido:

1) Elimínase, en el artículo 27, la frase "Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial y Educador de Párvulos".

2) Agrégase, a continuación del artículo 27, el siguiente artículo 27 bis:

"Artículo 27 bis: Solo las universidades acreditadas podrán impartir carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Técnico Profesional, de Profesor de Educación Diferencial y Educador de Párvulos, siempre que dichas carreras y programas hayan obtenido acreditación.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, para obtener la acreditación de carreras y programas se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que la universidad aplique la evaluación diagnóstica de la formación inicial en pedagogía, que determine el Ministerio de Educación, a todos sus estudiantes de las carreras de pedagogía que imparta.

b) Las universidades solo podrán admitir y matricular en dichas carreras y programas, alumnos que cumplan, a lo menos, con alguna de las siguientes condiciones:

i.- Haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, ubicándose con un rendimiento que lo ubique en el percentil 70 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias;

ii.- Tener un promedio de notas de la educación media, dentro del 30% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo;

iii.- Haber realizado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación.

Se entenderá para estos efectos, que la prueba de selección universitaria es aquella que se aplica como mecanismo de admisión de estudiantes, por la mayor cantidad de universidades del Consejo de Rectores.

Un reglamento del Ministerio de Educación determinará el procedimiento e implementación de los requisitos de admisión y matrícula de las carreras y programas de Pedagogía previamente señalados.

Excepcionalmente, si la carrera o programa no obtuviera o perdiese la acreditación a que se refiere este artículo, la universidad no podrá admitir nuevos estudiantes, pero deberá seguir impartiendo hasta la titulación o egreso de sus estudiantes matriculados, los que de obtener el título respectivo, serán considerados profesionales de la educación, para todos los efectos legales, entendiéndose incluidos en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación."

ARTÍCULO TERCERO.- Suprímese en el párrafo segundo del literal g) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, lo siguiente: ", o esté en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres, de una universidad acreditada, en un área afín a la especialidad que imparta, para lo cual estará autorizado a ejercer la docencia por un período máximo de tres años renovables por otros dos, de manera continua o discontinua y a la sola petición del director del establecimiento. Después de los cinco años, para continuar ejerciendo la docencia deberá poseer el título profesional de la educación respectivo, o estar cursando estudios conducentes a dicho grado o acreditar competencias docentes de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Este reglamento sólo podrá establecer los instrumentos de evaluación de conocimientos disciplinarios y prácticas pedagógicas como el medio idóneo para acreditar competencias docentes".

ARTÍCULO CUARTO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación:

1) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente:"

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. Incluye Incrementos fijados por leyes N°19.662, N°19.808 e incremento por disminución de horas lectivas a proporción 65/35.	Valor de la subvención en U.S.E. Incluye factor artículo 7° ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	2,26752	0,17955	2,44707
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	2,26752	0,17955	2,44707
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,98327	0,17997	2,16324
Educación General Básica (7° y 8°)	2,13810	0,19546	2,33356
Educación Especial Diferencial	6,29420	0,59727	6,89147
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	5,29995	0,59727	5,89722
Educación Media Humanístico Científica	2,37660	0,21818	2,59478
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,43652	0,32402	3,76054
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,72000	0,25252	2,97252
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,45803	0,22634	2,68437

Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,46473	0,13317	1,59790
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,88805	0,13317	2,02122
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,09972	0,13317	2,23289
Educación Media Humanístico - Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,27270	0,18363	2,45633
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,53888	0,18363	2,72251
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima Segundo Nivel y Tercer Nivel)	3,07123	0,18363	3,25486
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,31520	0,18363	2,49883
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,40021	0,18363	2,58384
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel, y Tercer Nivel)	2,27270	0,18363	2,45633

b) Sustitúyese el inciso noveno por el siguiente:

"En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. Incluye Incrementos fijados por leyes N°19.662, N°19.808 e incremento por disminución de horas lectivas a proporción 65/35.	Valor de la subvención en U.S.E. Incluye factor artículo 7° ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica 3° a 8° años	2,69376	0,24655	2,94031
Educación Media Humanístico - Científica	3,19191	0,29481	3,48672
Educación Media Técnico Profesional Agrícola y Marítima	4,24481	0,40013	4,64494
Educación Media Técnico Profesional Industrial	3,35987	0,31177	3,67164
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	3,19191	0,29481	3,48672

c) Reemplázanse, en el inciso undécimo, los guarismos "7,39674" por "7,89436"; "8,14665" por "8,64427"; "6,33267" por "6,67119", y "7,08258" por "7,42110".

2) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso cuarto los guarismos "55,32110" por "55,76914" y "60,50430" por "60,95234".

b) Reemplázase en el inciso quinto los guarismos "68,49479" por "68,94283" y "74,91951" por "75,36755".

3) Derógase el artículo 41.

ARTÍCULO QUINTO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°19.410:

1) Derógase el artículo 8°.

2) Derógase el artículo 10.

3) Derógase el artículo 11.

4) Modifícase el artículo 12, reemplazando la expresión "los artículos 7° a 11" por la expresión "los artículos 7° y 9°".

5) Derógase el artículo 13.

6) Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero: "los beneficios establecidos en los artículos 7° a 11", por lo siguiente: "lo establecido en el artículo 7° y 9°".

b) Deróganse los incisos segundo, y tercero.

ARTÍCULO SEXTO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.598:

1) Derógase el artículo 1°.

2) Derógase el artículo 2°.

3) Reemplázase en el inciso primero del artículo 8° la frase "al pago de los siguientes beneficios: bonificación proporcional, bono extraordinario y planilla complementaria, establecido en los artículos 8°, 9° y 10 de la ley N° 19.410; en la ley N° 19.504, y en este cuerpo legal." por la siguiente "al pago de la planilla complementaria."

4) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero la referencia a los artículos "1° al 4°" por "3° y 4°".

b) Elimínase del inciso segundo la expresión "de la bonificación proporcional, del bono extraordinario y".

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.715:

1) Derógase el Título I "Aumento de la Bonificación Proporcional".

2) Reemplázase el inciso primero del artículo 8° por el siguiente, nuevo:

"Artículo 8°.- Los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados derivados de esta ley, por concepto de aumento de subvención, serán destinados exclusivamente al pago de los siguientes beneficios: incremento del valor hora vigente al 31 de enero de 2.001 y de la planilla complementaria, cuando corresponda."

3) Modifícase el artículo 10° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero la referencia a los artículos "1° al 4°" por "3° y 4°".

b) Elimínase en el inciso final la expresión ", de la bonificación proporcional, del bono extraordinario".

4) Reemplázase la denominación del Título IX "De la Asignación de Excelencia Pedagógica y de la Red de Maestros" por "De la Red de Maestros".

5) Deróganse los artículos 14 y 15.

6) Modifícase el artículo 16 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el numeral 1), por el siguiente:

"1) Estar certificado en el tramo de desarrollo Superior o Experto del sistema de desarrollo profesional docente;"

b) Reemplázase, en el numeral 2), la palabra "Participar" por "Inscribirse".

c) Elimínase, en el numeral 2, la frase ", habiendo oído a entidades relevantes y organismos representativos directamente vinculados al quehacer educacional. En él se evaluarán las competencias, desempeño y logros profesionales de los docentes, mediante instrumentos idóneos que se desarrollarán con dicho propósito"

ARTÍCULO OCTAVO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.933:

1) Derógase el Capítulo I del Título I "Aumento de la Bonificación Proporcional".

2) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados derivados de esta ley, por concepto de aumento de subvención, serán destinados exclusivamente al pago de los siguientes beneficios: incremento del valor hora vigente al 31 de enero de 2004; así como de los incrementos del valor hora para los años 2005 y 2006 dispuestos en el artículo 10 de esta ley y, cuando corresponda, planilla complementaria."

b) Derógase el inciso tercero.

3) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Suprímase, en el inciso primero, la expresión "1°, 2°,".

b) Suprímase, en el inciso final, la siguiente frase ", de la bonificación proporcional, del bono extraordinario".

4) Deróganse los artículos 17 y 17 bis.

ARTÍCULO NOVENO: Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2002, del Ministerio de Educación:

1) Deróganse los Títulos I al VI.

2) Modifícase el artículo 30 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión "selección" por "inscripción".

b) Reemplázase la frase "con los requisitos contenidos en el párrafo siguiente" por "los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

3) Modifícase el artículo 31 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "selección" por "inscripción".

b) Reemplázanse, los numerales 1 y 2 del inciso segundo por los siguientes:

"1.- Estar certificado en el tramo de desarrollo superior o experto del sistema de desarrollo profesional docente.

2.- Participar en un mecanismo voluntario de inscripción para integrarse a la Red."

4) Deróganse los artículos 32 y 33.

5) Sustitúyese en el artículo 34 la frase "declarar la integración de los postulantes seleccionados a" por "elaborar y publicar la nómina de los nuevos profesionales de la educación que pasan a integrar".

6) Reemplázase en el inciso primero del artículo 35 la frase "acreditación para percibir la asignación de excelencia pedagógica" por "certificación en el tramo de desarrollo superior o experto del sistema de desarrollo profesional docente".

7) Sustitúyese, en el en la parte final del inciso segundo del artículo 38, la frase "para lo cual considerará las siguientes variables: número de docentes de aula por Región, número de docentes con derecho a percibir la Asignación de Excelencia Pedagógica; y, número de horas docentes por Región" por "según el número de docentes de aula y la proporción de alumnos prioritarios, ambos por región".

8) Sustitúyese en el numeral 1) del artículo 51 la expresión "selección" por "inscripción".

ARTÍCULO DÉCIMO: Derógase el decreto con fuerza de ley N°2, de 2012, del Ministerio de Educación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Párrafo 1º

Disposiciones generales.

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación, sin perjuicio de lo establecido en los artículos transitorios siguientes.

Artículo segundo.- La disminución de horas lectivas de la función docente establecida en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, entrará en vigencia el año escolar de 2018. El año escolar de 2016, las horas de docencia de aula establecidas en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, para una jornada de 44 horas, no podrá exceder de 30 horas 45 minutos, excluidos los recreos. Para el caso de los establecimientos que funcionen en Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, las horas de docencia de aula establecidas en los artículos 69 y 80, para una jornada de 44 horas, no podrán exceder de 30 horas 45 minutos, excluidos los recreos.

Artículo tercero.- Los profesionales de la educación a quienes les falten cinco o menos años para la edad legal de jubilación podrán mantener su última remuneración mensual devengada, la que se reajustará en el mismo porcentaje y en la misma oportunidad que las remuneraciones del sector público, no aplicándoseles las reglas relativas al desarrollo profesional docente establecidas en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, siempre que presenten su renuncia irrevocable a su cargo al respectivo sostenedor o administrador, según corresponda, la que se hará efectiva a la edad legal de jubilación, por el solo ministerio de la ley.

Para efectos de lo establecido en este artículo, se entenderá por última remuneración mensual devengada la establecida en los incisos primero y segundo del artículo 172 del Código del Trabajo, y que percibió el profesional de la educación en el mes en que presentó su renuncia.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, será aplicable a los profesionales del sector municipal el sistema de evaluación establecido en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación.

Artículo cuarto.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, los profesionales de la educación podrán acogerse a lo establecido en el inciso final del artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, en cuyo caso no podrán acceder al proceso de certificación establecido en la presente ley.

Artículo quinto.- Las derogaciones y modificaciones a las asignaciones y demás beneficios pecuniarios establecidos en los en los numerales 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 43 y 44 del artículo primero; artículo quinto; artículo

sexto; numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo séptimo; y numerales 1 y 2 artículo octavo, todos de esta ley, no se aplicarán a aquellos profesionales de la educación que no se rijan por lo establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación.

Sin perjuicio de lo anterior, los profesionales de la educación que hayan accedido a algún tramo del desarrollo profesional docente y sean beneficiarios de las asignaciones señaladas en el párrafo VI del Título IV o las reguladas en el artículo 84 y 85 del Título V del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, no tendrán derecho a ellas en las relaciones laborales con sostenedores que no deban dar aplicación a lo señalado en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, debiendo regirse por lo señalado en el inciso primero.

Por su parte, la asignación por desempeño en condiciones difíciles será incompatible con la asignación de reconocimiento por docencia en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios. De este modo, el profesional de la educación tendrá derecho a la de mayor monto, mientras tenga derecho a percibir ambas, a menos que opte expresamente por lo contrario.

Artículo sexto.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los profesionales de la educación que sean beneficiarios de las siguientes asignaciones, las continuarán percibiendo, en los términos establecidos en las leyes que las regulan:

a) La asignación variable por desempeño individual, establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.933; y

b) La asignación de excelencia pedagógica, establecida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2012, del Ministerio de Educación.

Estas asignaciones se percibirán hasta el término del respectivo plazo por el cual fueron concebidas, en conformidad a sus propias leyes, y no se considerarán para los efectos del cálculo de la planilla suplementaria o remuneración complementaria adicional, según corresponda, que se establecen en los artículos décimo octavo y trigésimo segundo transitorios.

Dichas asignaciones serán incompatibles con la asignación por tramo de desarrollo profesional establecida en el artículo 49 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación. De este modo, el profesional de la educación que tendrá derecho a asignación por tramo del desarrollo profesional o a la suma de las asignaciones señaladas en el inciso primero de este

artículo, según lo que resulte de mayor monto, mientras tenga derecho a percibir las, a menos que opte expresamente por lo contrario.

Tampoco serán consideradas para los efectos del cálculo de la planilla suplementaria o remuneración complementaria adicional, según corresponda, la bonificación de excelencia que le corresponda percibir, al respectivo profesional de la educación, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley N° 19.410, y la asignación por desempeño en condiciones difíciles.

Artículo séptimo.- Lo establecido en el artículo tercero de la presente ley entrará en vigencia en el plazo de cinco años, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Párrafo 2°

Transición para los profesionales que se desempeñan en el sector municipal.

Artículo octavo.- Los profesionales de la educación que a la entrada en vigencia de la presente ley sean parte de dotaciones de establecimientos educacionales del sector municipal serán asignados a los tramos del desarrollo profesional docente establecidos en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, de conformidad a los artículos siguientes.

Artículo noveno.- La asignación a los tramos del desarrollo profesional docente se hará de conformidad a los años de experiencia profesional; los resultados obtenidos en el instrumento portafolio del sistema de evaluación establecido en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, y su reglamento o en el instrumento portafolio establecido en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2012, del Ministerio de Educación, según corresponda; y el resultado obtenido en la prueba de conocimientos disciplinarios que haya rendido para percibir la asignación establecida en el artículo 15 de la Ley N°19.715 o la establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.933.

De este modo, para poder ser asignado a un tramo del desarrollo profesional docente, conforme los resultados obtenidos en los instrumentos de evaluación, de conformidad a lo establecido en el artículo décimo primero transitorio de la presente ley, se deberá contar, a lo menos, con los años de experiencia profesional señalados en el artículo duodécimo transitorio de la presente ley.

Artículo décimo.- Se considerarán los resultados obtenidos en la última aplicación, para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, desde la entrada en vigencia de esta ley,

de los instrumentos de evaluación señalados en dicha disposición.

En el caso que el profesional de la educación haya rendido ambos instrumentos portafolio de los señalados en el inciso primero del artículo anterior y que, conforme al inciso anterior, ninguno de ellos pueda considerarse la última aplicación, para efectos de la asignación de tramo que tratan las disposiciones transitorias siguientes, se considerará el instrumento con el mejor resultado.

Artículo undécimo.- Los profesionales de la educación podrán acceder a los siguientes tramos del desarrollo profesional docente, según los resultados obtenidos en los instrumentos señalados en el artículo noveno transitorio de la presente ley y lo establecido en el artículo 19 K del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, de conformidad al siguiente cuadro:

Resultado Instrumento Portafolio	Resultado Prueba de Disciplinarios		de Conocimientos	
	A	B	C	D
A	Experto	Experto	Superior	Avanzado
B	Experto	Superior	Avanzado	Temprano
C	Superior	Avanzado	Temprano	Inicial
D	Avanzado	Temprano	Inicial	Inicial
E			Inicial	

Artículo duodécimo.- Para acceder a los tramos que correspondan según el artículo anterior, los profesionales de la educación deberán además contar con un mínimo de años de ejercicio profesional docente que se señalan a continuación.

Podrán ser asimilados al tramo de desarrollo temprano o avanzado aquellos profesionales de la educación que cuenten, a lo menos, con 6 años de experiencia profesional docente.

Podrán ser asimilados al tramo de desarrollo profesional superior aquellos profesionales de la educación que cuenten, a lo menos, con 10 años de experiencia profesional docente.

Por último, podrán ser asimilados al tramo de desarrollo profesional experto aquellos profesionales que cuenten, a lo menos, con 14 años de experiencia profesional docente.

Aquellos profesionales de la educación que, de conformidad al artículo anterior, debiesen acceder a un tramo superior al correspondiente por sus años experiencia

profesional, serán asignados al tramo que corresponda conforme a este último criterio.

Artículo décimo tercero.- Aquellos profesionales de la educación que no puedan ser asignados a un tramo de desarrollo profesional docente, a causa de contar únicamente con el instrumento portafolio profesional, no habiendo rendido la correspondiente prueba, accederán al desarrollo profesional docente en el tramo mínimo correspondiente al instrumento rendido. De este modo, serán asignados a los tramos del desarrollo profesional docente conforme las siguientes reglas:

a) Quienes hayan obtenido un resultado "A", serán asimilados transitoriamente al tramo avanzado;

b) Quienes hayan obtenido un resultado "B", serán asimilados transitoriamente al tramo temprano; y

c) Quienes hayan obtenido un resultado "C", "D" e "E", serán asimilados transitoriamente al tramo inicial.

Con todo, una vez rendida la respectiva prueba de conocimientos disciplinarios, de conformidad a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, podrán acceder al tramo que corresponda, conforme lo establecido en el artículo undécimo transitorio.

Artículo décimo cuarto.- Aquellos profesionales de la educación que, de conformidad a los artículos anteriores, no puedan ser asignados a ningún tramo del desarrollo profesional docente serán asignados al tramo inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, dichos profesionales podrán acceder al tramo que corresponda, una vez rendidos los instrumentos para la certificación respectiva, de conformidad a lo establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación.

Artículo décimo quinto.- Los profesionales de la educación que se desempeñen como Director serán asignados al tramo avanzado; por su parte, quienes se desempeñen como Jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal serán asignados al tramo superior del desarrollo profesional docente y, para efectos de la percepción de la asignación de tramo establecida en el artículo 49 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, se considerarán los años de ejercicio profesional que acrediten.

Artículo décimo sexto.- Antes del 31 de julio de 2016 el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas dictará una resolución en donde señalará el tramo asignado y el bienio que corresponda a los profesionales de la educación establecidos en el artículo octavo transitorio de la presente ley, la que surtirá sus efectos, para todos los efectos legales, el mes de julio de 2017.

Artículo décimo séptimo.- Los profesionales de la educación principiantes, conforme lo establecido en el artículo 18 B del nuevo título II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, podrán postular al proceso de inducción desde el año escolar 2017.

Artículo décimo octavo.- La entrada en vigencia de la presente ley no implicará la disminución de las remuneraciones de aquellos profesionales de la educación que ingresen al desarrollo profesional docente por la aplicación de las disposiciones transitorias del presente párrafo.

En el caso que la remuneración promedio de los seis meses inmediatamente anteriores al ingreso al desarrollo profesional docente sea mayor a la que le corresponda legalmente por dicho ingreso, la diferencia deberá ser pagada mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros aumentos de remuneraciones que correspondan a los profesionales de la educación, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla será imponible y tributable, de conformidad a la ley.

Para efectos del cálculo de la remuneración promedio, se entenderá por remuneración la establecida en los incisos primero y segundo del artículo 172 del Código del Trabajo, sin perjuicio de las asignaciones excluidas de la planilla, de conformidad al artículo sexto transitorio.

Artículo décimo noveno.- A los profesionales de la educación que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se desempeñen como directores o en cargos de exclusiva confianza de éste, no les será aplicable lo establecido en el inciso tercero del artículo 24 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, únicamente hasta el cese de sus funciones o el término del período de su nombramiento, según corresponda.

Artículo vigésimo.- A los profesionales de la educación que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren designados a contrata o contratados a plazo, en una dotación del sector municipal, no les será aplicable durante el plazo de cuatro años lo establecido en el inciso cuarto del artículo 25.

Párrafo 3º

Transición para los profesionales que se desempeñan en el sector particular subvencionado y establecimientos regidos por el Decreto Ley N°3.166, de 1980.

Artículo vigésimo primero.- Los profesionales de la educación que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se desempeñen en establecimientos educacionales particulares subvencionados de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación o en establecimientos regidos por el Decreto Ley N°3.166, de 1980, seguirán rigiéndose por una relación laboral de derecho privado, sin perjuicio que les resultará aplicable el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997 del Ministerio de Educación de conformidad a las disposiciones transitorias establecidas en el presente párrafo.

Artículo vigésimo segundo.- La aplicación del Título III de decreto con fuerza de ley N°1 de 1997, del Ministerio de Educación, a los profesionales señalados en el artículo anterior será gradual, en un proceso dividido en dos etapas, la primera de carácter voluntaria para los sostenedores o administradores de los establecimientos en que aquellos se desempeñen, conforme los cupos de docentes que se dispongan para ello; y la segunda de carácter obligatoria para los restantes sostenedores o administradores señalados en el artículo vigésimo sexto transitorio.

Lo dispuesto en el Título II de decreto con fuerza de ley N°1 de 1997, del Ministerio de Educación, les será aplicable una vez que comiencen a regirse por lo establecido en el Título III de decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, de conformidad a los artículos siguientes.

Artículo vigésimo tercero.- La primera etapa comenzará el año 2018 y finalizará el año 2025, y en ella será voluntaria la adscripción de los sostenedores o administradores al desarrollo profesional docente de sus respectivos profesionales de la educación, pudiendo optar, para estos efectos, con todos los docentes de su dependencia, a los cupos de docentes que anualmente disponga el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas de conformidad de conformidad al artículo siguiente.

Artículo vigésimo cuarto.- Corresponderá al Ministerio de Educación disponer anualmente, durante el período señalado en el artículo anterior, el número total de cupos para profesionales de la educación que ingresarán al desarrollo profesional docente. Dichos cupos serán determinados según disponibilidad presupuestaria, por medio de una resolución que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos.

Con todo, los cupos corresponderán a lo menos a un séptimo de los profesionales de la educación regidos por este párrafo y se establecerán mediante una resolución del Centro que deberá publicarse antes del mes de julio del año anterior al que se dispondrán.

Artículo vigésimo quinto.- Los sostenedores o administradores de establecimientos educacionales cuyos profesionales se rijan por el presente párrafo podrán postular a los cupos disponibles de docentes, mediante una solicitud escrita, que deberá ser presentada antes del último día hábil del mes de agosto del año anterior al que desean someter a dichos profesionales, a lo establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación.

Artículo vigésimo sexto.- En el caso que postulen sostenedores o administradores con un mayor número de profesionales de la educación que cupos disponibles, el Centro deberá asignar dichos cupos a aquellos cuyos establecimientos educacionales cuenten con un mayor porcentaje de alumnos prioritarios de conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.248, hasta que, con los establecimientos asignados, se completen los cupos de docentes disponibles.

Con todo, se entenderá, para todos los efectos legales, que postulan a los cupos del año siguiente aquellos sostenedores o administradores que, habiendo postulado oportunamente y en la forma legal, no se adjudiquen cupos para aplicar a todos sus profesionales de la educación el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, y así sucesivamente.

Para estos efectos, el Centro deberá dictar una resolución, antes del 31 de diciembre del año de las respectivas postulaciones, adjudicando los cupos de docentes que haya dispuesto para esa ocasión.

Artículo vigésimo séptimo.- Los profesionales de la educación dependientes de establecimientos educacionales de sostenedores adjudicatarios de los cupos señalados en el artículo anterior, serán asignados a los tramos del desarrollo profesional docente de conformidad a los artículos noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto transitorios anteriores, según corresponda.

Para estos efectos, antes del 31 de marzo del año siguiente a la postulación, el Centro dictará una resolución en la cual señalará el tramo asignado y el bienio que corresponda a dichos profesionales de la educación, la que surtirá sus efectos, para todos los efectos legales, el mes de julio del año siguiente a la postulación.

Artículo vigésimo octavo.- Se regirán por el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de

Educación, desde el mes de julio de 2027, los profesionales de la educación dependientes de sostenedores o administradores regidos por el presente párrafo.

Para la aplicación de lo establecido en el inciso anterior, se aplicará la asignación de tramos del desarrollo profesional docente establecida en el artículo vigésimo séptimo transitorio.

Artículo vigésimo noveno.- El Centro dictará una resolución antes del mes diciembre del año anterior en que rijan a los profesionales de la educación señalados en el artículo anterior las disposiciones del Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, informando a los sostenedores tanto de aquella circunstancia, como de la asignación de tramos que correspondan de conformidad al artículo vigésimo séptimo transitorio.

Artículo trigésimo.- Los profesionales de la educación principiantes, conforme lo establecido en el artículo 18 B del Título II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, podrán postular al proceso de inducción a partir del año escolar siguiente al que el establecimiento en que se desempeñe comience a regirse por lo establecido en el Título III, del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación.

Artículo trigésimo primero.- La entrada en vigencia de la presente ley no implicará la disminución de las remuneraciones de aquellos profesionales de la educación que se desempeñen en el sector regulado en el presente párrafo.

En el caso que la remuneración promedio de los seis meses inmediatamente anteriores al ingreso al desarrollo profesional docente sea mayor a la que le corresponda legalmente por dicho ingreso, la diferencia deberá ser pagada mediante una remuneración complementaria adicional, la que se absorberá por los futuros aumentos de remuneraciones que correspondan a estos profesionales de la educación, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta remuneración complementaria adicional será imponible y tributable, de conformidad a la ley.

Para los efectos del cálculo de la remuneración a que se refieren los incisos anteriores, se estará a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 172 del Código del Trabajo, sin perjuicio de las asignaciones excluidas de esta remuneración de conformidad al artículo sexto transitorio.

En todo caso, los beneficios que se otorguen con posterioridad a la fecha en que los profesionales de la educación comiencen a regirse por el Título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del

Ministerio de Educación, en virtud de un instrumento colectivo o de un acuerdo individual entre el profesional y su empleador, serán de costo de este último.

Párrafo 4º

Transición para la formación de los profesionales de la educación.

Trigésimo segundo: Para las carreras y programas de pedagogía que, a la fecha de la publicación de la presente ley se encuentren acreditadas, se considerará que dicha acreditación cumple con lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 27 bis de la Ley N°20.129, introducido mediante la presente ley.

Las universidades que no hayan acreditado las carreras de pedagogía que impartan a la fecha de publicación de esta ley, tendrán un plazo de tres años para obtener tanto la acreditación institucional, como la de la carrera o programa, contado desde aquella.

Si la carrera o programa no obtuviera la acreditación a que se refiere el inciso precedente, la universidad no podrá admitir nuevos estudiantes, pero deberá seguir impartíéndolas hasta la titulación o egreso de sus estudiantes matriculados.

Con todo, los estudiantes de carreras y programas de pedagogía no acreditadas y que se encuentren matriculados a la fecha de publicación de la presente ley, o bien, estuvieren en la situación descrita en el inciso anterior, serán, de obtener el título respectivo, considerados profesionales de la educación para todos los efectos legales, entendiéndose incluidos en el artículo 2º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación

Artículo trigésimo tercero.- Los requisitos para la admisión universitaria señalados en el artículo 27 bis literal b) de la ley N° 20.129, que se introducen mediante la presente ley, entrarán en vigencia el año 2020, sin perjuicio de las reglas de gradualidad en su implementación que se establecen en los incisos siguientes.

Para los procesos de admisión universitaria de los años 2016 y 2017, los requisitos señalados en el artículo 27 bis literal b) de la Ley N°20.129, serán los siguientes:

a. Haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, obteniendo un rendimiento que lo ubique en el percentil 50 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias;

b. Tener un promedio de notas de la educación media, dentro del 50% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo;
o

c. Haber realizado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación.

Para los procesos de admisión universitaria de los años 2018 y 2019 los requisitos referidos en el artículo 27 bis literal b) de la Ley N°20.129 serán los siguientes:

i. Haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, obteniendo un rendimiento que lo ubique en el percentil 40 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias;

ii. Tener un promedio de notas de la educación media, dentro del 40% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo,
o

iii. Haber realizado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de Pedagogía en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación.

Párrafo 5°

Transición para los profesionales que se desempeñan en establecimientos que atiendan estudiantes con necesidades educativas especiales.

Artículo trigésimo cuarto.- Los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos que, de conformidad a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y su reglamento, sean escuelas de educación especial, accederán al desarrollo profesional docente desde la entrada en vigencia de la presente ley, de conformidad a las normas siguientes.

Artículo trigésimo quinto.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, hasta el término de diez años, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, para la habilitación a los tramos del desarrollo profesional docente

se considerará únicamente una prueba escrita de conocimientos disciplinarios, adecuada a su respectiva especialidad que, para estos efectos, elaborará e implementará el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación.

Artículo trigésimo sexto.- El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación deberá implementar el instrumento de evaluación señalado en el artículo anterior el año 2017, para las respectivas asignaciones de tramo al año 2018, las que surtirán sus efectos legales desde el mes de julio del mismo año.

Artículo trigésimo séptimo.- El Centro señalado en el artículo anterior, certificará los conocimientos, debiendo considerar los siguientes parámetros de evaluación de la prueba de conocimientos disciplinarios, de acuerdo a lo siguiente:

a) Quienes obtengan un resultado D serán asignados al tramo inicial del desarrollo profesional docente;

b) Quienes obtengan un resultado C, serán asignados al tramo temprano;

c) Quienes obtengan un resultado B, serán asignados al tramo avanzado;

d) Quienes obtengan un resultado A (2) , serán asignados al tramo superior, y

e) Quienes obtengan un resultado A (1), serán asignados al tramo experto del desarrollo profesional docente.

Para estos efectos, se aplicará la siguiente tabla:

Categorías de logro	Puntaje de logro
A (1)	De 3,70 a 4,00 puntos
A (2)	De 3,38 a 3,69 puntos
B	De 2,75 a 3,37 puntos
C	De 1,88 a 2,74 puntos
D	De 1,00 a 1,87 puntos

El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas establecerá los criterios técnicos, públicos y objetivos, para la aplicación de lo establecido en el inciso anterior.

Artículo trigésimo octavo.- La entrada en vigencia de la presente ley no implicará la disminución de las remuneraciones de aquellos profesionales de la educación que

se desempeñen en los establecimientos regulados en el presente párrafo. Para dichos efectos, se estará a lo establecido en los artículos décimo octavo transitorio y trigésimo segundo transitorio, según corresponda.

Párrafo 7°

Aplicación del desarrollo profesional docente para el nivel parvulario.

Artículo trigésimo noveno.- El Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Educación, de 1997 y las modificaciones introducidas en la presente ley, se aplicarán a contar del año 2020 para los profesionales de la educación regidos por el título VI.

Artículo cuadragésimo.- Los profesionales de la educación señalados en el inciso anterior que, al año 2024, no se encuentren certificados en conformidad a esta ley, serán asignados al tramo inicial de desarrollo profesional docente, salvo los profesionales principiantes, quienes se registrarán por las reglas especiales que para ellos establece esta ley.

Artículo cuadragésimo primero.- Los profesionales de la educación principiantes, conforme lo establecido en el artículo 18B de la presente ley, podrán postular al proceso de inducción desde el año escolar 2020, para iniciarlo el año escolar 2021.

Artículo cuadragésimo segundo.- Corresponderá al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, realizar la coordinación técnica para la adecuada implementación del proceso de certificación de los profesionales señalados en el artículo vigésimo noveno transitorio, fijando su calendarización a más tardar el 30 de junio de 2019, para ser aplicado a contar del inicio del año escolar 2020. Esta calendarización será gradual, debiendo considerar la incorporación al sistema de un 20 por ciento de los establecimientos por año, para su aplicación universal al año 2025.

Artículo cuadragésimo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro de un año, contado desde la publicación de esta ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Educación y suscritos por el Ministro de Hacienda, regule las siguientes materias:

1. Adecuar, para los profesionales de planta y a contrata de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que cumplan funciones de dirección de establecimientos de educación parvularia o pedagógicas en dichos establecimientos, los procesos de inducción y mentoría contemplados en el título

II, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997, pudiendo establecer para tal efecto, especialmente: su duración; requisitos que deberán reunir los profesionales para optar a dicho proceso; el sistema de postulación a los cupos del proceso y la forma en que serán asignados; derechos y obligaciones de los participantes; determinar los requisitos para la inscripción en el registro público de mentores que refiere el inciso siguiente; derechos y obligaciones del mentor y causales de término de la mentoría; evaluación de los participantes y mentores del proceso, y todas las demás normas necesarias para el adecuado funcionamiento del referido proceso.

2. Adecuar para los profesionales de planta y a contrata de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que cumplan funciones de dirección de establecimientos de educación parvularia o pedagógicas en dichos establecimientos, la aplicación del sistema de certificación de competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios contemplado en el título III del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997. En el ejercicio de esta facultad podrá establecer, especialmente: las oportunidades de certificación y sus efectos; los casos en que la certificación será obligatoria y voluntaria; los profesionales que estarán exceptuados de la aplicación del sistema; y todas las demás normas necesarias para el adecuado funcionamiento del referido sistema.

3. Regular la forma en que se aplicará lo establecido en los artículos 19 S y 19 U del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997, para los profesionales que desempeñen funciones pedagógicas referidos en el numeral anterior.

Asimismo, regulará el período durante el cual dichos profesionales no podrán reincorporarse a la referida institución, el cual no podrá exceder de 5 años, desde el cese de funciones.

4. Establecer una asignación asociada al desarrollo profesional docente para profesionales, de planta y a contrata, de la Junta Nacional de Jardines Infantiles que cumplan funciones de dirección de establecimientos de educación parvularia o pedagógicas en dichos establecimientos, fijando las condiciones para su otorgamiento, entre las cuales se considerará certificaciones de competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios; mecanismo para determinar el monto de la asignación, como asimismo su percepción y pago, y cualquier otra disposición necesaria para la adecuada aplicación de la misma. Con todo, cuando esta asignación más las remuneraciones a que tengan derecho los profesionales de planta y contrata antes señalados sea superior a aquella que corresponda a un profesional regido por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del año 1997, del Ministerio de Educación; de acuerdo al tramo

que le corresponda, del sistema de desarrollo profesional docente, la asignación se ajustará de manera tal que no exceda el límite antes indicado.

5. Modificar los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de la planta de personal de profesionales de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, pudiéndolos establecer según tipo de función profesional

6. Establecer las fechas de entrada en vigencia de lo dispuesto en los numerales anteriores, pudiendo fijar gradualidades para su implementación.

Corresponderá al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas administrar el proceso de inducción y mentoría para los profesionales de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en los mismos términos que establece el Título II. El Centro llevará un registro público de mentores para los efectos antes señalados. También le corresponderá administrar el sistema de certificación de las competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios de dichos profesionales, debiendo coordinar la implementación de este sistema en los mismos términos establecidos en el artículo cuadragésimo primero transitorio de esta ley.

Artículo cuadragésimo cuarto.- El uso de la facultad delegada por el artículo anterior quedará sujeto a las siguientes restricciones:

1) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de la relación laboral, cese de funciones, o término de servicios, y

2) No podrá significar disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales. Así, tampoco podrá modificar la calidad jurídica del nombramiento ni la asignación por antigüedad del funcionario.

Párrafo 8° Transitorio

Otras disposiciones transitorias

Artículo cuadragésimo quinto.- Lo dispuesto en el literal a) del artículo cuarto de la presente ley, le será aplicable a los sostenedores, una vez que rijan para sus profesionales de la educación lo establecido en el Título III de decreto con fuerza de la ley N°1 de 1997, del Ministerio de Educación, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos II y III de las presentes disposiciones transitorias.

Artículo cuadragésimo sexto.- Lo dispuesto en los numerales 2), 3) y 4) del artículo cuarto

de esta ley comenzará a regir a partir del inicio del año escolar 2018.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, para el año escolar 2016 y 2017 el valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), que establece el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación corresponderá al siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. Incluye Incrementos fijados por leyes N°19.662, N°19.808 e incremento por disminución de horas lectivas a proporción 70/30.	Valor de la subvención en U.S.E. Incluye factor artículo 7° ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	2,20803	0,17955	2,38758
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	2,20803	0,17955	2,38758
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,92378	0,17997	2,10375
Educación General Básica (7° y 8°)	2,07861	0,19546	2,27407
Educación Especial Diferencial	6,11929	0,59727	6,71656
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	5,18096	0,59727	5,77823

Educación Media Humanístico Científica	2,31400	0,21818	2,53218
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,37392	0,32402	3,69794
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,65740	0,25252	2,90992
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,39543	0,22634	2,62177
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,40524	0,13317	1,53841
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,82856	0,13317	1,96173
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,04023	0,13317	2,17340
Educación Media Humanístico - Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,21010	0,18363	2,39373
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,47628	0,18363	2,65991
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima Segundo Nivel y Tercer Nivel)	3,00863	0,18363	3,19226

Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,25260	0,18363	2,43623
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,33761	0,18363	2,52124
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel, y Tercer Nivel)	2,21010	0,18363	2,39373

En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para el año escolar 2016 y 2017 para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. Incluye Incrementos fijados por leyes N°19.662, N°19.808 e incremento por disminución de horas lectivas a proporción 70/30.	Valor de la subvención en U.S.E. Incluye factor artículo 7° ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica 3° a 8° años	2,63427	0,24655	2,88082

Educación Media Humanístico - Científica	3,12931	0,29481	3,42412
Educación Media Técnico Profesional Agrícola y Marítima	4,18221	0,40013	4,58234
Educación Media Técnico Profesional Industrial	3,29727	0,31177	3,60904
Educación Media Técnico- Profesional Comercial y Técnica	3,12931	0,29481	3,42412

Del mismo modo, para estos efectos, el año escolar 2016 y 2017 se reemplazarán, en el inciso undécimo del artículo 9º, los siguientes guarismos "7,39674" por "7,71945"; "8,14665" por "8,46936"; "6,33267" por "6,55220", y "7,08258" por "7,30211".

Asimismo, para el año escolar 2016 y 2017 se reemplazarán en el inciso cuarto del artículo 12 los guarismos "55,32110" por "55,61166" y "60,50430" por "60,79486" y en el inciso quinto los guarismos "68,49479" por "68,78535" y "74,91951" por "75,21007".

Artículo cuadragésimo séptimo.- El aporte establecido en el artículo 4º del decreto ley N°3.166, de 1980, se aumentará en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aumente la subvención de escolaridad conforme al artículo anterior. Este aumento se otorgará mediante resolución del Ministerio de Educación visada por el Ministerio de Hacienda.

Para estos efectos, el Ministerio de Educación modificará los respectivos convenios suscritos con las instituciones administradoras, estableciendo el nuevo monto del aporte."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Educación



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg /232uu
I.F. N°49-20.04.2015

Informe Financiero

**Proyecto que Crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y Modifica
Otras Normas**

Mensaje: 165-363

I. Antecedentes.

El presente Proyecto de Ley plantea una nueva carrera profesional docente, que promueve el desarrollo de los profesionales de la educación en su desempeño profesional en los establecimientos educacionales, constituyendo uno de los pilares fundamentales de la Reforma Educacional.

A este Sistema de Desarrollo Profesional se incorporarán todos los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector municipal y particular subvencionado, los regidos por el Decreto Ley N° 3166, del año 1980, y de las instituciones públicas y privadas de educación parvularia que perciben aportes permanentes para la operación y funcionamiento de sus establecimientos. Ello con la gradualidad que en cada caso se establece en este Proyecto de Ley.

Con esta propuesta se promueve que el sistema educacional chileno pueda contar desde la educación parvularia, básica y media, con un cuerpo de docentes que fortalezca el mejoramiento de la educación en sus diversos niveles educacionales.

La Propuesta considera los siguientes procesos para el desarrollo profesional docente:

1. En el ámbito de la Formación Inicial de Docente se establece la obligación que las universidades, las carreras y programas estén acreditados, aumentar la selectividad de los alumnos que ingresan a las carreras de educación y se hace obligatoria la evaluación diagnóstica de los futuros profesionales de la educación.
2. Se establece un Proceso de Inducción y Mentoría, destinado a apoyar la inserción laboral de los profesionales de la educación, para lo cual los docentes principiantes contarán con el apoyo de un profesor con experiencia y capacidades especiales para esta etapa, por un plazo de hasta 10 meses.
3. El Sistema de Desarrollo Profesional promueve el avance de los profesionales de la educación a un nivel esperado de experiencia, competencias pedagógicas y conocimientos disciplinarios para un buen ejercicio de la docencia, estructurados en tres tramos obligatorios para alcanzar dicho nivel esperado, esto es los tramos



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg /232uu
 I.F. N°49-20.04.2015

Inicial, Temprano y Avanzado.

Además, la estructura de desarrollo profesional comprende dos tramos de certificación voluntaria, los tramos Superior y Experto.

El ingreso y avance en el sistema de desarrollo profesional se produce a través de un proceso de certificación mediante una prueba que evalúa los conocimientos disciplinarios y un portafolio que registra las evidencias sobre las competencias pedagógicas, unido a requisitos de experiencia de acuerdo a los años de servicio profesional como maestro.

Esta trayectoria de desarrollo profesional involucra la asociación de mejoramiento de las remuneraciones de los profesionales de la educación:

Para un profesional de la educación con 44 horas de contrato y 15 bienios la Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional alcanza el siguiente monto mensual:

	Monto mensual \$
• Tramo Inicial	299.992
• Tramo Temprano	330.000
• Tramo Avanzado	511.500
• Tramo Superior	792.836
• Tramo Experto	1.228.876

4. Adicionalmente, se establecen nuevas remuneraciones, a saber:

- La Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos prioritarios..
- La Nueva Bonificación de Reconocimiento Profesional, que se incrementa a \$228.258 por título y \$76.086 por mención para una jornada de 30

5. Finalmente, se modifica el porcentaje de horas lectivas de los contratos de trabajo de los profesionales de la educación de 75% a un 65%, aumentando de un 25% de horas no lectivas a un 35%, con el propósito de ampliar el tiempo para que los docentes preparen apropiadamente el proceso de enseñanza y aprendizaje.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg /232uu
I.F. N°49-20.04.2015

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

A continuación se presentan los ítems que representan mayores gastos fiscales producto del proyecto de ley, que se determinan con los siguientes supuestos:

El mayor costo por remuneraciones docentes municipales incluye la entrada a la carrera de la totalidad de los docentes del sector municipal en julio de 2017. Desde el año 2018 a 2025, se asume que todos los docentes se evalúan. Por último para el régimen, se considera que, dada la mayor selectividad en las carreras de pedagogía, los docentes tendrán mejores resultados en el futuro y se concentrarán en mayor proporción en los tramos superiores de certificación.

El mayor costo por remuneraciones docentes del sector particular incluye su entrada gradual a la carrera entre los años 2019 a 2025. El régimen se determina con el mismo criterio utilizado para los docentes municipales.

Ambos cálculos consideran la reducción gradual de las asignaciones que se derogan producto de esta ley.

El costo de horas lectivas considera una disminución a un 70% para los años 2016 y 2017 y a un 65% a contar del año 2018.

El costo por mentorías corresponde a una incorporación gradual de mentores a contar del año 2017 hasta el régimen, en el cual se atenderá a un total de 10.000 docentes principiantes.

El costo por concepto de entrada de la educación parvularia a la Carrera asume la entrada de las educadoras JUNJI, VTF e Integra el año 2020, considerando además un aumento de cobertura acorde con la meta de programa de gobierno. El régimen se determina con el mismo criterio utilizado para los docentes municipales.

Se considera un mayor costo de operación asociado a la puesta en marcha de este proyecto de ley, en el proceso de certificación, formación e inducción de docentes.



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg /232uu
 I.F. N°49-20.04.2015

Dada la gradualidad dispuesta en la Ley para su aplicación, se muestra a continuación un detalle de la evolución del mayor gasto Fiscal anual:

Millones de \$ 2015

Detalle \ Año	2016	2017	2018	2019	2025	Régimen
Remuneraciones Docentes Municipales	0	141.357	285.329	257.773	243.629	452.992
Remuneraciones Docentes Part. Subvencionados	0	0	0	79.126	280.968	522.418
Disminución de Horas Lectivas	131.140	137.839	260.951	265.890	300.335	346.206
Mentorías	0	4.793	9.587	14.380	19.173	19.173
Remuneraciones Parvularias	0	0	0	0	54.380	128.483
Costos Operación CPEIP	1.337	2.687	2.687	3.106	5.619	5.619
Total	132.476	286.676	558.554	620.275	904.104	1.474.892



SERGIO GRANADOS AGUILAR
 Director de Presupuestos